



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1230

Bogotá, D. C., jueves, 16 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 278 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la obligación del empleador de otorgar al trabajador la licencia de luto remunerada por el fallecimiento de su animal de compañía doméstico y el deber del trabajador de informar al empleador que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico como requisito para acceder al beneficio.

Artículo 2. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo el numeral 12:

Artículo 57. Son obligaciones especiales del empleador:

Numeral 12. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su animal de compañía doméstico una licencia remunerada por luto de dos (2) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.

El trabajador deberá entregar prueba sumaria que demuestre el deceso del animal de compañía doméstico. La información de dicha prueba sumaria deberá coincidir con lo establecido en el numeral 9 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. En caso de incurrir en falsedad se aplicarán las sanciones establecidas en la ley.

Parágrafo 1. El empleador no estará obligado a otorgar la licencia remunerada por luto de dos días por la muerte del animal de compañía doméstico cuando el trabajador no cumpla con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2. La licencia remunerada por luto no aplicará para los animales de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 58. Son obligaciones especiales del trabajador:

Numeral 9º. El trabajador deberá informar de forma escrita al empleador, al inicio de la relación laboral o en el transcurso de la misma, a más tardar en el término de dos días

posteriores a la adquisición o adopción del animal, que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico.

Parágrafo. Para cumplir con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajador, el trabajador deberá aportar el carnet de vacunas del animal de compañía doméstico o en su defecto un documento que debe contener la siguiente información: nombre, especie, imagen y demás características físicas generales que permitan identificar e individualizar al animal. La anterior información suministrada formará parte de la hoja de vida del trabajador.

Artículo 4º. Promulgación y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El perro no está más. Lo extrañamos. Cuando suena el timbre, nadie ladra. Cuando volvemos tarde, no hay nadie esperándonos. Todavía encontramos sus pelos blancos aquí y allá por toda la casa y en nuestra ropa. Los recogemos. Deberíamos tirarlos. Pero es lo único que nos queda de él. No los tiramos. Tenemos una esperanza loca: si recogemos suficientes, vamos a poder armar el perro otra vez”. Lydia Davis, Pelo de Perro.

El vínculo sentimental entre humanos y animales domésticos de compañía es cada vez más importante para las personas. En consecuencia, cuando el animal fallece se genera una afectación emocional considerable en el ser humano. Razón por la cual es importante que las personas puedan asumir el duelo y sus diferentes etapas, en particular la primera fase, en un tiempo y espacio íntimo en el que compromisos o tareas laborales no inmiscuyan en ese proceso de aceptación y de traumatismo emocional. Sentimiento natural en los momentos de ausencia de un ser querido. Medida idónea para la actualidad donde la mayoría de núcleos familiares son multiespecies. Por otra parte, la iniciativa beneficia a los empleadores en la medida que estos no desarrollarán sus actividades con empleados indispuestos para cumplir con sus obligaciones laborales de manera adecuada, lo que generaría un aumento en el riesgo de accidentes o errores.

| | |
|--|--|
| <p>Contenido de la ley</p> <p>El proyecto de ley consta de cuatro artículos, (i) el objeto; (ii) la adición de un numeral y dos párrafos al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo consistentes en que el empleador otorgue una licencia remunerada de duelo al trabajador por la pérdida del animal de compañía doméstica; (iii) la adición de un numeral y un párrafo al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo los cuales pretenden que el trabajador reporte a su empleador la existencia del animal de compañía doméstica y; (iv) la vigencia y derogatoria de esta ley.</p> <p>El objeto del proyecto busca imponer al empleador una licencia remunerada por luto por el término de dos días en favor del trabajador por el fallecimiento de su animal de compañía doméstico. Con el fin de que el trabajador pueda rendir luto a su animal querido con lo que cerrará la primera y más fuerte etapa en el proceso de duelo por la pérdida de un ser amado. Lo anterior es acertado debido a que, en la mencionada fase del duelo, por regla general, la persona que lo asume padece afectaciones físicas y mentales que no se pueden controlar, como se explicará al detalle en próximas páginas.</p> <p>En concordancia con lo anterior la medida a su vez beneficia al empleador en el entendido que no tendrá trabajadores desconectados física y mentalmente de sus obligaciones laborales porque estos se encuentran en período de duelo por la pérdida de su animal de compañía doméstico. Con ello se reduce el riesgo de accidentes laborales o la ocurrencia de errores.</p> <p>El artículo 2º del proyecto consagra la nueva obligación del empleador de otorgar en favor del trabajador la mencionada licencia remunerada por dos días. Siempre y cuando el trabajador presente prueba sumaria que deberá coincidir con lo establecido en el artículo 3º del presente proyecto de ley. Adicionalmente, que el animal que genera la licencia por luto remunerada no forme parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI de la Ley 599 de 2000.</p> <p>El artículo 3º de la iniciativa establece la obligación del trabajador de informar a su empleador, al inicio de la relación laboral o en el transcurso de la misma, en el término de dos días luego de la adquisición del animal, que dentro de su núcleo familiar cuenta con un animal de compañía doméstico. Para cumplir dicha obligación el trabajador debe aportar el carnet de vacunación del animal o en su defecto un documento que discrimine las características del mismo y sirvan para su individualización.</p> | <p>Finalmente, el artículo 4º hace referencia a la vigencia y derogatorias de la iniciativa.</p> <p>La importancia de los animales domésticos de compañía en las familias.</p> <p>Los animales que forman parte de las familias son seres amados e integrantes protagónicos de los núcleos familiares. En la actualidad seis de cada diez hogares [1] cuentan con animales de compañía domésticos y de estos el noventa por ciento los consideran miembros de su núcleo familiar [2].</p> <p>El protagonismo de los animales de compañía domésticos en las familias no es un asunto sin razones de peso, todo lo contrario, este reconocimiento se sostiene en múltiples beneficios que aportan los animales a los humanos. Diferentes son los estudios que evidencian sus contribuciones al humano: ayudan a solucionar problemas terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y psicosociales.</p> <p>En el aspecto terapéutico se encuentran resultados positivos en terapias motivacionales o físicas, ejemplo de ello son casos de animales de compañía para pacientes de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), o en padecimiento de Alzheimer [3], en estos casos las personas encuentran apoyo para afrontar estas difíciles enfermedades y se les facilita su proceso de recuperación. De manera similar son usados en hogares para personas de la tercera edad, en los que contribuyen a una mejor calidad de vida para los abuelos; en cárceles sirven como terapia de rehabilitación para las personas privadas de su libertad [4].</p> <p>Desde el punto de vista fisiológico, las mascotas aportan beneficios cardiovasculares en relación con la disminución del riesgo como la presión arterial [5] y el estrés por soledad [6], se conoce que acariciar mascotas libera endorfinas [7] hormona relacionada con el placer y felicidad para el humano; desde el estudio psicológico el impacto favorable de los animales se da en la disminución de las alteraciones mentales, reducen la sensación de soledad, en estas enfermedades complejas ayudan a aumentar y consolidar una autoestima y el sentido de responsabilidad con lo cual se disminuye el riesgo en auto infringirse daño [8]; desde el aspecto psicosocial se ha establecido que las mascotas pueden ser un antídoto para el anonimato en el sentido que por medio de estos animales los humanos con problemas de interacción se les facilita relacionarse con otras personas o pueden convertirse en sanadores silencios de trastornos por ansiedad social [9].</p> |
| <p>Ahora bien, desde las afectaciones generadas por la pandemia que padecemos en este momento, que empeoró la condición humana, la Asociación de Psicoterapia Sistémica de Buenos Aires (ASIBA) publicó en la revista No. 36 en noviembre de 2020, "Sistemas Familiares y Otros Sistemas Humanos"¹ el artículo: "Dinámica familiar humano – animal durante el confinamiento social por COVID-19" en este artículo se indicó [10]:</p> <p><i>"La pandemia de COVID-19 dio lugar a protocolos sanitarios que incluyen el confinamiento en los hogares, generando estrés, menor calidad de vida y afectando marcadamente la dinámica familiar. En este contexto diversas fuentes informaron globalmente un incremento en las adopciones de animales de compañía, los cuales tienden a ser integrados como miembros de las familias. Este trabajo se propuso analizar las dinámicas de familias multiespecie durante el confinamiento. Se revisaron las motivaciones para incorporar animales en este período, los beneficios derivados para amortiguar estresores, y la contribución de los costos de la tenencia de animales a la sobrecarga de responsabilidades. Además, se destacó la participación de los animales en la confección y mantenimiento de reglas, ruinas y rituales en el hogar, los cuales promueven bienestar y favorecen la cohesión familiar. Por último, se analizaron los incrementos de problemas de conducta de los animales de compañía relacionándolos con el fenómeno del contagio emocional y el rol de los animales como reguladores emocionales en los vínculos familiares. Se concluyó destacando la influencia de estos animales en la resiliencia familiar, y la necesidad de comprender y apoyar estos vínculos para evitar el abandono de animales luego de la pandemia"</i> (ASIBA, 2020, pág. 51).</p> <p>Con lo expuesto no hay duda en que los aspectos positivos dados por los animales de compañía domésticos son múltiples e importantes para las personas que los vinculan a sus hogares. Desde asuntos en la salud fisiológica, mental y social, hasta la contribución a la superación de la propia pandemia vigente. Una consecuencia obvia ante los beneficios de los animales es el</p> | <p>hecho que estos y los humanos establezcan lazos fuertes de cariño, similares a los de un familiar humano.</p> <p>Es un hecho que las nuevas dinámicas familiares en las que los animales adquieren un protagonismo no conocido implican la ampliación del concepto tradicional dado a la familia. La jurisprudencia ha reconocido problemáticas actuales sobre la conformación de nuevos modelos de familias: monoparentales, homoparentales, entre otras, desde la interacción entre humanos. No obstante, referente al rol de los animales de compañía la regulación es escasa. El concepto que aporta en delimitar el asunto es el de familias multiespecies, término que condensa el relacionamiento complejo entre el ser humano y otros animales que interactúan de manera cercana y se proveen cariño y cuidado mutuo.</p> <p>Con sustento en el contexto presentado a este momento en el que se muestra la estrecha relación afectiva y de beneficios mutuos entre animales domésticos de compañía y humanos que los integran en sus núcleos familiares es imperativo reconocer amparo legislativo a los humanos inmersos en hogares multiespecies. Por ello, se considera una necesidad establecer como derecho de los trabajadores conceder dos días de luto remunerado por parte de los empleadores cuando su animal doméstico de compañía fallezca, siempre y cuando se cumplan las exigencias consagradas en los artículos del presente proyecto de ley.</p> <p>Se aclara que no se pretende sustituir el rol del ser humano o establecer un rango equivalente entre humano y animal de compañía doméstico. La pretensión del proyecto de ley se limita a un objetivo particular como fue explicado: el reconocimiento de un derecho para el trabajador en el sentido de conceder 2 días de luto remunerados por su empleador con motivo del fallecimiento de su animal doméstico de compañía.</p> <p>El desequilibrio emocional generado por la pérdida del animal doméstico de compañía.</p> <p>El duelo es una reacción natural ante la pérdida de lo valioso. Desde su teoría se define como un proceso que asume la persona luego de una pérdida de un ser, objeto o ideal querido. Si bien se entiende por duelo el proceso ante la pérdida de lo querido, se considera el de mayor dolor y sentimiento de abandono el generado por la muerte de un ser amado. Lo esencial para definir la magnitud de la afectación es la cercanía y el grado de cariño [11]. El proceso del duelo tiene dos dimensiones: una individual o intrapsíquica relacionada con los pensamientos,</p> |

¹ El comité editorial de la revista se conforma por representantes de las Universidades de Buenos Aires (UBA), Universidad Católica de Argentina, Universidad Nacional del Rosario, Universidad de Palermo, y la Universidad de Flores Argentina

| | |
|--|---|
| <p>sentimientos, momentos y afectaciones físicas en el doliente; y, una sociocultural que acompaña al individuo en todo entorno y proceso de interacción social [12].</p> <p>Desde el componente individual su desarrollo clínico se da por tres fases: la primera se caracteriza por un estado de choque intenso que altera el afecto, trae sensibilidad anestesiada, intelecto paralizado y el aspecto fisiológico se ve afectado con irregularidades en el ritmo cardíaco, náuseas o temblor. Es una reacción de rechazo, incredulidad que puede llegar hasta la negación. Se trata de un sistema de defensa. La persona que ha sufrido la pérdida activa inconscientemente un bloqueo de sus facultades de información. <u>Esta fase es de corta duración, se extiende desde el anuncio de la muerte hasta el término de las horas fúnebres</u> (Meza, 2008) [13].</p> <p>La segunda fase se conoce como etapa central o núcleo del duelo y se caracteriza por un estado depresivo prolongado con motivo en el recuerdo constante de lo ausente. Es la fase más extensa, puede durar varios meses o incluso años. Contribuye a superar esta fase el retomar las actividades rutinarias de forma paulatina (Meza, 2008) [14].</p> <p>La tercera y última fase se conoce como etapa final que se caracteriza por ser el período de restablecimiento. Se inicia cuando la persona encuentra interés en su futuro y retoma objetivos y retos de su vida personal [15].</p> <p>Ahora bien, desde las afectaciones psicosociales, al tener en cuenta que el ser humano es un ser social en esencia, la interacción con su entorno y otros seres vivientes de forma continua define parte de su identidad. La pérdida de un componente constante en ese entorno suele llevar a la persona a presentar estrés y ansiedad dados los cambios abruptos en la cotidianidad, los que repercuten de forma directa en sus relaciones sociales y laborales.</p> <p>El tiempo inmediato a la pérdida se caracteriza por ser inestable emocionalmente. Con lo cual, la interacción social de la persona en sus diferentes facetas de desarrollo (personal, laboral, académico, y demás) se puede ver afectada de forma negativa dado que en ese momento del duelo se prefiere la soledad y el aislamiento con la finalidad de asumir la pérdida. Motivo por el cual obligar a una persona que acaba de perder su animal a continuar con su modo de vida y el cumplimiento a sus diversas obligaciones sin darle una pausa que le permita asimilar la ausencia tiene diferentes resultados adversos: bajo o nulo rendimiento laboral y apatía para la interacción social con sus compañeros de trabajo.</p> | <p>En 2018, Cary Cooper, académico y profesor de psicología organizacional de la Universidad de Manchester señaló para la BBC de Londres que la muerte de una mascota no solo trae consecuencias personales o dentro del núcleo familiar, también repercute en la productividad de las empresas [16]. <i>“rechazar tales solicitudes puede crear trabajadores improductivos” esto en referencia al no otorgar o negar las licencias por duelo cuando muere la mascota de compañía de un trabajador pues sin el permiso adecuado para llorar, el cuerpo de un empleado en duelo está allí, pero no aporta ningún valor añadido</i> [17].</p> <p>En relación a lo anterior, es preciso señalar que el tema no es reciente, ya que se han generado debates a nivel internacional debido a casos puntuales. Uno de los más sonados ocurrió en 2018: Katie Adkins, en Inglaterra, a quien su empleador le concedió una licencia remunerada por duelo de dos (2) días al fallecer su perro Goliath [18], con quien compartió y formó un vínculo durante varios años.</p> <p>En el caso del duelo en las personas al asumir la pérdida de sus animales domésticos de compañía encuentran que la afectación es similar a la de la pérdida por un ser humano amado [19]. Son semejantes por el hecho que los animales domésticos de compañía además de generar vínculos sentimentales fuertes, son dependientes del humano para vivir: su vida está a cargo de los humanos que lo reciben en su hogar. La pérdida, por consiguiente, genera sentimientos adicionales al vacío emocional, como lo es el fracaso. Diferentes estudios han establecido la semejanza entre los vínculos dueños – mascotas con el vínculo padres – hijos pequeños, lo cual se justifica en que los padres y dueños comparten el grado de responsabilidad y dependencia con los animales de compañía y los hijos pequeños [20]</p> <p>El tiempo promedio de duelo de una persona que pierde su animal doméstico de compañía varía porque depende de la inteligencia emocional de cada quien y su capacidad de asimilar la pérdida. Con el reconocimiento de un tiempo para sobrellevar la pérdida se parte del hecho que el duelo será un proceso más corto y sencillo de asimilar. “Scientific American” publicó un artículo acerca de la profundidad de la afectación por la pérdida de una mascota que al no poder realizar abiertamente el duelo, dicha pena podría acumularse con el estrés diario llevando a que el tiempo de recuperación lleve un recorrido entre uno o dos meses con una persistencia de sentimientos nocivos de hasta un año o más para normalizar el desequilibrio emocional [21].</p> <p>La muerte es un proceso natural y cierto para todo ser viviente. Por ello, el duelo forma parte de la vida misma y con seguridad toda persona en algún momento lo debe afrontar. En esa</p> |
| <p>medida no requiere asistencia profesional para superarlo, cada quien bajo su propio duelo y recursos debe ser capaz de continuar con sus proyectos de vida a pesar de la ausencia. Sin embargo, hay medidas que al concederlas facilitan a las personas vivir y superar su duelo en menor tiempo y de forma más sencilla.</p> <p>No obstante, en la actualidad y pese al reconocimiento de los múltiples beneficios que dan los animales domésticos de compañía al ser humano y con motivo a estos la conformación de los lazos fuertes de amor, se desconoce la importancia de este vínculo. Por ello, la muerte de ellos se trata como un tema tabú o que genera vergüenza para quien lo padece, lo cual intensifica los efectos negativos del duelo por animales de compañía [22]. Debe brindarse la relevancia que el asunto requiere y la propuesta del presente proyecto de ley tiende a buscar dicha finalidad.</p> <p>Por lo anterior se propone otorgar dos días de permiso laboral remunerados, inmediatos a la pérdida del animal de compañía doméstico. Como se mostró, el tiempo inmediato al fallecimiento del ser amado es la fase del duelo en que más impacto se presenta en el cuerpo y la mente (la primera fase). Esta fase es de corta duración ya que se extiende desde el anuncio de la muerte hasta el término de las horas fúnebres. En el caso de los animales los rituales fúnebres manejan un alto grado de discrecionalidad en su método por lo cual se parte que dos días es suficiente para que se puedan realizar.</p> <p>Superada esta primera fase del duelo el empleado se encontrará en condiciones físicas y emocionales adecuadas para poder desempeñar las labores por las que fue contratado. De hecho, en la segunda fase del duelo es necesario que retome su rutina como medida que contribuye a superar las afectaciones del duelo. Con ello el empleador se verá beneficiado ya que dispondrá de la capacidad laboral de su trabajador para que ejecute sus obligaciones cotidianas sin riesgos ni peligros.</p> <p>Justificación de la prueba sumaria.</p> <p>El artículo 83 de la Constitución Política contiene el principio de buena fe en los siguientes términos:</p> <p><i>“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.</i></p> | <p>Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que:</p> <p><i>“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”.</i> (Subrayado fuera del texto) [23]</p> <p>Bajo los postulados de la buena fe, se exige al trabajador una prueba sumaria y no conducente por las siguientes razones: (i) tanto trabajador como empleador deben actuar con lealtad en la relación laboral; (ii) si el trabajador sufrió la pérdida de un animal de compañía doméstico, es irrazonable exigir los requisitos previstos en el numeral 10 del artículo 57 referente a la pérdida de un familiar, cuya muerte se prueba a través de una prueba conducente por excelencia como lo es el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) finalmente, la prueba sumaria sirve para probar por cualquier medio la muerte del animal de compañía doméstico y permite no solo cumplir con los postulados de la buena fe, sino también que el trabajador pueda acceder con facilidad a este tipo de licencias.</p> <p>Medidas para evitar el abuso del derecho</p> <p>La Corte Constitucional define el abuso del derecho como:</p> <p><i>(...)Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima”.</i> [24]</p> <p>Ahora bien, en el marco de la relación laboral pueden existir hechos de abuso del derecho, tanto por parte del empleador como del trabajador. Si bien es cierto que se exige una prueba sumaria frente al deceso del animal de compañía doméstico se pueden presentar casos donde el</p> |

empleador niegue el permiso por no tener conocimiento de la existencia del animal de compañía. O que el trabajador presente información falsa para hacerse de la licencia remunerada. Para evitar estas situaciones no deseadas, o similares, se impone una obligación sencilla de cumplir. Esto es, declarar al inicio de la relación laboral o en el transcurso de ella que cuenta dentro de su núcleo familiar con un animal de compañía doméstico aportando el carnet de vacunación o en su defecto, un documento donde se enuncian cada una de las características del animal de compañía doméstica que permitan su identificación e individualización. Para que exista una trazabilidad en la relación laboral, la existencia del animal de compañía doméstico se plasma en la hoja de vida del trabajador para que no se configure ningún problema para que se otorgue el permiso.

Este equilibrio en las obligaciones especiales que existen entre las partes de la relación laboral permite que: (i) si el trabajador no cumple con informar a su empleador sobre su animal de compañía doméstica, este no estará obligado en otorgar el permiso; (ii) si el trabajador cumple a cabalidad con informar a su empleador sobre la existencia del animal de compañía doméstico, se debe conceder el permiso; (iii) evitar que tanto empleador como trabajador incurran en situaciones que configuren abusos del derecho.

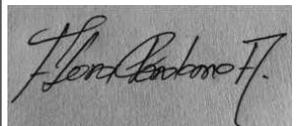
Atentamente,



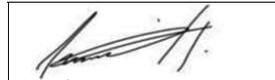
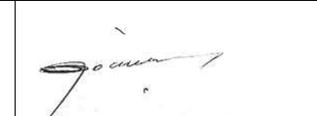
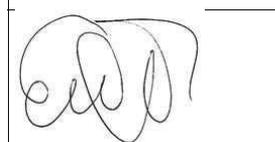
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

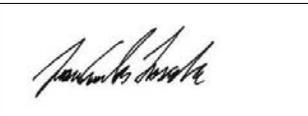
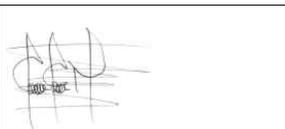


ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

| | |
|---|--|
|  <p>ANDRÉS DAVID CALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |  <p>MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> |
|  <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p> |  <p>EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |
|  <p>ELIZABETH JAY PANG DIAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |  <p>HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |
|  <p>HENRY FERNANDO CORREAL REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |  <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |
|  <p>JEZMI LIZETH BARRAZA REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |  <p>JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |

| | |
|--|---|
|  <p>JULIAN PEINADO RAMIREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |  <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |
|  <p>KELYN JOHANA GONZÁLEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |  <p>LUCIANO GRISALES LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |
|  <p>JOSÉ JOAQUÍN MARCHENA REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |  <p>SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |
|  <p>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |  <p>JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> |

BIBLIOGRAFÍA

- [1] En la actualidad 6 de cada 10 hogares tienen mascotas <https://www.larepublica.co/consumo/seis-de-cada-10-hogares-del-pais-tienen-mascota-segun-brandstrat-2829114>
- [2] Díaz Videla, M. (2015). El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar. Revista Ciencia Animal, 9, 83-98.
- [3] Wood L, Giles-Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. Soc Sci Med 2005; 61:1159-1173.
- [4] I-ALVERNIA UNIVERSITY. Man's best friend: how dog training is affecting prison rehabilitation. Alvernia University, 2015. Disponible en: <https://online.alvernia.edu/how-dog-training-is-affecting-prison-rehabilitation>
- [5] Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions; Zasloff RL. A new appreciation for feline friends. Compend Contin Educ Pract Vet 1996; 18:4-4.
- [6] Wood L, Giles-Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. Soc Sci Med 2005; 61:1159-1173.
- [7] Millhouse-Flourie TJ. Physical, occupational, respiratory, speech, equine and pet therapies for mitochondrial disease. Mitochondrion 2004; 4:549-558.
- [8] Hart LA. Methods, standards, guidelines, and considerations in selecting animals for animal-assisted therapy. In: Fine AH, editor. Handbook on animal-assisted therapy: theoretical foundations and guidelines for practice. Boston: Academic Press; 2000. p. 81-97; Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions.
- [9] Gómez, Atehortua, Orozco. La influencia de las mascotas en la vida humana. Universidad de Antioquia, Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias, revista No. 20, pág. 377-386. 2007.

[10] Lora, Maciel, Nadal, Ferrari, Díaz. Dinámica familiar humano – animal durante el confinamiento social por COVID-19. Asociación de psicoterapia de Buenos Aires (ASIBA). Revista No. 36 en noviembre de 2020, Sistemas Familiares y Otros Sistemas Humanos. Pág. 50-65

[11] Meza, García, Torres, Castillo, Suárez, Martínez. El proceso del duelo. Un mecanismo humano para el manejo de las pérdidas emocionales. Revista de especialidades médico quirúrgicas No. 13. 2008. recuperado de <http://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=30270>

[12] Holguín, Pasos. Procesos de duelo en adultos que han sufrido la pérdida de sus mascotas en la ciudad de Medellín durante el período de 2017-2019. Universidad de Antioquia, Departamento de Psicología. 2021. pág 33.

[13] Meza, García, Torres, Castillo, Suárez, Martínez. El proceso del duelo. Un mecanismo humano para el manejo de las pérdidas emocionales. Revista de especialidades médico quirúrgicas No. 13. 2008. recuperado de <http://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=30270>

[14] Meza, García, Torres, Castillo, Suárez, Martínez. El proceso del duelo. Un mecanismo humano para el manejo de las pérdidas emocionales. Revista de especialidades médico quirúrgicas No. 13. 2008. recuperado de <http://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=30270>

[15] Meza, García, Torres, Castillo, Suárez, Martínez. El proceso del duelo. Un mecanismo humano para el manejo de las pérdidas emocionales. Revista de especialidades médico quirúrgicas No. 13. 2008. recuperado de <http://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=30270>

[16] Bryan Lufkin, BBC Londres. When a pet dies, should you be allowed time off work? (2018). Recuperado de <https://www.bbc.com/worklife/article/20180912-when-a-pet-dies-should-you-be-allowed-time-off-work>

[17] Bryan Lufkin, BBC Londres. When a pet dies, should you be allowed time off work? (2018). Recuperado de <https://www.bbc.com/worklife/article/20180912-when-a-pet-dies-should-you-be-allowed-time-off-work>

[18] Bryan Lufkin, BBC Londres. When a pet dies, should you be allowed time off work? (2018). Recuperado de <https://www.bbc.com/worklife/article/20180912-when-a-pet-dies-should-you-be-allowed-time-off-work>

[19] Wich, Gay. Why We Need to Take Pet Loss Seriously. Scientific American, 22-5-2018. <https://www.scientificamerican.com/article/why-we-need-to-take-pet-loss-seriously/>

[20] Moreno. El proceso de duelo tras la pérdida de una mascota. Universidad Pontificia Comillas de Madrid. 2015. Pág. 11.

[21] Wich, Gay. Why We Need to Take Pet Loss Seriously. Scientific American, 22-5-2018. <https://www.scientificamerican.com/article/why-we-need-to-take-pet-loss-seriously/>

[22] Redmalm, David. Pet Grief: when is non-human life grievable?. The Sociological Review. Revista No. 63, pág. 19-35. 2015.

[23] C.Const. Sentencia C-544 1/12 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

[24] C. Const. Sentencia SU-631 12/10 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 281 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación económica del sector agropecuario, pesquero, acuícola y forestal.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas financieras para facilitar la reactivación económica del sector agropecuario, pesquero, acuícola, y forestal, afectados por condiciones propias de la actividad y los adicionales generados por la emergencia económica requerida para el control de la pandemia de COVID-19.

Artículo 2. Creación del Programa de Reactivación Económica para el sector agropecuario, pesquero, acuícola, y forestal. Se crea el “Programa de estímulo de la producción nacional focalizado”, el cual consistirá en el otorgamiento de crédito subsidiado con tasa de interés anual 0% para pequeños productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales, de 0.5% anual para medianos productores y de 1% anual para grandes o mayores productores nacionales por un período de tres años con pago del capital al final del período para el cual fue solicitado el crédito y de acuerdo con el tipo de cultivo o actividad a financiar.

Artículo 3. Facultades a la Comisión Nacional de Crédito. Otorgase a la Comisión Nacional de Crédito plenas facultades para que defina y determine las acciones necesarias que conduzcan a la ejecución de la presente Ley.

Parágrafo 1. Dentro de las facultades la comisión tendrá en cuenta, para la elaboración del programa que se crea en el artículo 2 de la presente Ley, que el crédito entregado a operadores, que hagan parte de cadenas agropecuarias y no sean productores directos, que dichos créditos se destinen a la absorción de las cosechas a precios justos y acordes con que se fijen para las mismas. Este programa cubrirá tanto las compras de proveedores realizadas dentro de programas de agricultura por contrato como por fuera del mismo.

Parágrafo 2. Los créditos que se entreguen a operadores que hagan parte de las cadenas agropecuarias no serán usados para realizar préstamos a productores agropecuarios directos a tasas de interés superiores a los que les prestarán a los productores con capacidad de recibir créditos directos de las instituciones financieras que participen del programa.

Artículo 4. Apalancamiento del crédito agropecuario. Los recursos del presupuesto necesarios para apalancar el crédito subsidiado al que se refiere la presente ley saldrán del Ingreso Nacional, con destinación específica en el Presupuesto General de la Nación, implementados con recursos de utilidades del banco agrario y de Finagro.

Parágrafo 1. El monto de los recursos transferidos serán equivalentes al 10% de los préstamos que realice el Banco Agrario o la banca privada o intermediarios financieros, que presten dinero a productores agropecuarios con tasas de interés subsidiadas. Los recursos que se presupuestará, anualmente, para atender el crédito del sector agropecuario serán equivalentes al 10% de los créditos realizados por Finagro al Banco Agrario y a los bancos comerciales o intermediarios financieros que quieran acogerse al programa de crédito agropecuario.

Artículo 5. Clasificación del productor agropecuario. Se revisará la actual clasificación del tamaño de los productores para crear una estandarización que garantice que los pequeños y los medianos productores sean los principales beneficiarios de la presente ley.

Artículo 6. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL AGRO POST PANDEMIA

Por medio del cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, y forestal.

CONSIDERACIONES

El crédito para el sector agropecuario resulta vital para cualquier economía, la producción de alimentos y materias primas es fundamental en el desarrollo de las naciones. Las características de la explotación agrícola la hacen particularmente vulnerable por la diversidad de factores que intervienen en su proceso; por tal razón regularmente la financiación del sector se maneja con algunos criterios que la diferencian de los créditos para el sector industrial o para el consumo.

En Colombia la historia del crédito para el sector agropecuario inició con la creación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en 1931, que llegó a tener 864 oficinas distribuidas en casi idéntico número de municipios y en alrededor de 500 actuaaba como única institución bancaria. Inició su proceso de liquidación en 1999 y desapareció definitivamente el 15 de marzo de 2002.

En 1990 mediante la ley 16 se creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, conocido como FINAGRO, que sustituyó al Fondo Financiero Agropecuario, que funcionaba con el Banco de la República y que había sido el resultado de la promulgación de la Ley 5 de 1973

FINAGRO nació como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa. Su objetivo se definió como "financiar las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones".

Finagro es operador de las directrices de la Comisión de Crédito Agropecuario, con una oferta de líneas de fomento que llega al productor a través de los bancos, conocida como "cartera de redescuento" y alimentada, principalmente, por la emisión de Títulos de Desarrollo Agropecuario, que son inversiones obligatorias para los bancos.

En la misma Ley 16 de 1990 se constituye el Sistema Nacional de Crédito

Agropecuario, y se establece que a través de él FINAGRO tiene como objeto financiar las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares y en la acuicultura.

Precisa que el Crédito Agropecuario es el que se otorga a personas naturales o jurídicas bien sea para financiar de capital de trabajo, inversión nueva o ensanches requeridos en las actividades señaladas.

Afirma que el propósito del sistema es impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país.

Asimismo, se incluye en la ley una serie de productos que complementan el crédito agropecuario y que funcionan como incentivos económicos que tienen por objeto estimular la financiación del sector agropecuario, entre los que se destacan la Línea Especial de Crédito -LEC, el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG y el Incentivo al Seguro Agropecuario -ISA, todos estos bajo condiciones especiales.

Sistema Nacional de crédito

La producción agropecuaria es una actividad de alto riesgo y lo es más en un país en donde los productores carecen de investigación, transferencia de tecnología, asistencia técnica, sistemas de riego y drenaje que conjure los fuertes cambios climatológicos, conexión con el mercado, asociatividad, crédito oportuno y a tasas razonables,

La Cartera sustitutiva se convirtió en una manera de la banca privada de disponer de los recursos que requiere el agro, en un negocio de tasas subsidiadas para sectores formales de comercialización que no lo requieren y les niega los recursos a los productores de todo tamaño que si los necesitan

La actual Clasificación del tamaño de los productores es una manera de evadir el subsidio a los pequeños productores al incluir como medianos muchos que en realidad son pequeños; el criterio de nivel de activos, en lugar de revisar ingresos y patrimonio, discrimina a un grupo

importante de pequeños productores que terminan clasificados como medianos perdiendo los beneficios de tasa y menor requerimiento de garantías.

Adicionalmente, es necesario revisar el monto de comisión del certificado de garantía FAG que resulta gravando aún más los de por sí elevados costos del pequeño y mediano productor, de tal suerte que debería ser subsidiado o compartido por el Estado

CIFRAS NACIONALES

La Superintendencia Financiera, entidad encargada de la vigilancia de las entidades dedicadas a los servicios financieros, mantiene un registro estadístico de las operaciones que realizan y que de enero a octubre de 2020 muestran los siguientes resultados:

Los Bancos entregaron a 9.007 grandes productores 12,517 billones, a 44.172 medianos 2,452 billones millones y a 306.185 pequeños la suma de 2.398 millones, es decir los grandes recibieron el 72% de los recursos, los medianos el 14 % y los pequeños el 13,8% a pesar de representar el 85% del total de beneficiarios del crédito en este periodo.

De acuerdo con información suministrada por el presidente de Fedegan en el 2019 al eslabón primario tan solo llegó el 25% del total de los recursos destinados al crédito agropecuario y el 56% lo absorbieron comercializadores y transformadores.

Las cifras reflejan el aprovechamiento indebido de una rendija que permite en la ley a los Bancos desviar los recursos que obligatoriamente deberían destinar para el crédito agropecuario y que colocan con el sugestivo nombre de cartera sustitutiva, de esta manera entregan créditos directos grandes cadenas de comercialización conocidas como grandes superficies, tipo Éxito, Metro u Olímpica y a la agroindustria léase Molinos Roa, Flor Huila, Diana, etc., que pasan como si fueran créditos FINAGRO, a pesar de que no son productores agropecuarios. Así se exoneran de la obligación de suscribir los Títulos de Desarrollo Agropecuario, recursos que alimentan el crédito de redescuento que es el que verdaderamente se coloca en el campo.

A la misma fecha se redescantaron en todo el país 100.207 operaciones destinadas a capital de trabajo por un billón 897mil, pero se realizaron 61.672 operaciones sustitutivas por siete billones 487 mil.

En inversión por redescuento 96.653 operaciones por un valor de un billón 776 mil millones y por la vía de cartera sustitutiva 5.430 créditos en cuantía de un billón 827 mil millones.

El Banco agrario en 2020 ha reportado 271.989 beneficiarios por \$2.996.832,560 millones a septiembre en créditos de redescuento. Mientras tanto Bancolombia registró 3.939 operaciones de redescuento por \$890.430,140 millones y cartera sustitutiva a 6.541 clientes por un monto de \$3.140.053,900 millones

El BBVA en sus cuentas muestra 1.136 operaciones de crédito de redescuento en las que entregó recursos por \$194.694,920 millones y 1.134 por la suma de \$1.920.608,740 millones en carácter de cartera sustituta.

Davienda otorgó a 956 clientes con recursos FINAGRO \$132.908,620 millones mientras que acudió a la llamada cartera sustituta para beneficiar a 24.231 clientes del comercio y la agroindustria con \$2.540.826,450 millones

| ENTIDAD | Beneficiarios | Monto Redescuento (millones \$) | Beneficiarios | Monto Sustitutiva (millones \$) |
|-------------|---------------|---------------------------------|---------------|---------------------------------|
| Banagrario | 271.989 | 2.996.832 | | |
| Bancolombia | 3.939 | 890.430 | 6.541 | 3.140.053 |
| BBVA | 1.136 | 194.694 | 1.134 | 1.920.608 |
| Davienda | 956 | 132.908 | 24.231 | 2.540.826 |

Datos: septiembre 2020

Fuente: Superfinanciera

Una mirada global al ejercicio de toda la Banca presenta créditos por la vía de redescuento a 283.903 usuarios por un valor total de \$4 billones 422 mil millones y por la denominada cartera sustitutiva 67.697 beneficiarios que recibieron recursos por \$12 billones 649 mil millones.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CRÉDITO

Accesibilidad al crédito agropecuario

El agro colombiano se caracteriza por su bajo grado de inversión de capital, la mecanización es un espejismo. El censo Agropecuario del 2014 que adelantó el DANE registro:

- a. El 16,5% de las UPA reciben Asistencia Técnica
- b. El 10,7% solicita crédito a la banca formal
- c. El 16,4% dispone de Maquinaria Agrícola y Pecuaria y construcciones dedicadas a la actividad
- d. El 12,2% cuenta con algún sistema de riego
- e. El área sembrada es de 8.577.010 hectáreas

- Permanentes 60,9%
- Transitorios 27,9%
- Mixtos 11,2%

f. El 70,2% Utiliza Fertilizantes Químicos

El Censo además pudo establecer que 1.5 millones de unidades corresponden a pequeños productores, de un total de aproximadamente 2.7 millones de unidades, de las cuales tan solo el 10% es sujeta de crédito, una cobertura muy baja agravada con la inequitativa distribución de los recursos. Esa realidad tiene cifras: 11 millones de colombianos viven en el campo y el 38 % son pobres.

La Banca se resiste al crédito agropecuario por el riesgo de la actividad y por las limitaciones para ofrecer garantías. En esta ruta además las entidades financieras obstaculizan la aprobación al encarecer la constitución de garantías mediante hipoteca que amarra al productor a la entidad a la que se le ofrece.

La Asistencia Técnica Integral, ligada al crédito de fomento, debe ser obligatoria y un servicio contratado directamente por el estado o a través de los gremios de la producción, como primer contacto con el productor, sin menoscabo del papel de las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Extensión Agropecuaria (EPSEA). Así concebida, está llamada a jugar un papel clave en la transformación del campo a través de la modernización productiva desde sus bases: los pequeños y medianos productores.

Es importante fortalecer el FAG y crear un Sistema Móvil de Garantías Agropecuarias.

LA PANDEMIA Y SUS IMPACTOS PARA ESTE SECTOR AGROPECUARIO:

A finales del 2019 en China se detectó la presencia del virus COVID-19 que posteriormente fue declarado Pandemia por la OMS dada la velocidad de su propagación por el planeta y su letalidad, de tal manera que los gobiernos se vieron obligados a decretar el cierre de fronteras y a ordenar el confinamiento de la población en sus respectivas jurisdicciones, así como el uso de tapabocas, lavado frecuente especialmente de las manos y distanciamiento social. Estas decisiones impactaron el intercambio de bienes y servicios que se comercializan entre las naciones afectando la cadena de suministros, dispararon los costos de transporte y condujo a que las naciones desarrolladas optaran por retener materias primas y productos alimenticios y materiales sanitarios en la lógica de evitar a sus pobladores escasez de estos.

Por otra parte, la reducción de consumo de hidrocarburos llevó los precios del petróleo a la baja, reduciendo el ingreso de divisas y originando una fuerte devaluación del peso frente al dólar, encareciendo las importaciones. La consecuencia ha sido el alza ininterrumpida de los alimentos, especialmente las proteínas y dificultades para mantener la producción

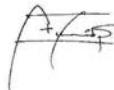
agropecuaria dadas las limitaciones para adquirir insumos por sus costos y reducción de suministros.

Es hora de recuperar la capacidad de proveer las necesidades internas de maíz, sorgo, ajonjolí, frijol, ajonjolí, soya, entre otras y mantener la producción de leche, carne, arroz y alimentos que estamos en capacidad de producir. Estos renglones requieren control de las importaciones y condiciones de costo país que favorezcan su capacidad de competir con la producción foránea.

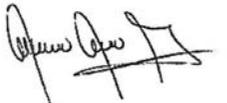
De las y los Congresistas,


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
 Honorable Representante a la Cámara
 Alianza Verde


JORGE ALBERTO GÓMEZ
 Honorable Representante a la Cámara
 Partido Dignidad


ANTONIO SANGUINO PAEZ
 Honorable Senador de la República
 Alianza Verde


AIDA AVELLA ESQUIVEL
 Honorable Senadora de la República
 Coalición Decentes – Unión Patriótica



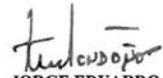
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Honorable Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo



IVAN CEPEDA CASTRO
 Honorable Senador de la República P
 Polo Democrático Alternativo



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
 Honorable Senador
 Polo Democrático Alternativo



JORGE EDUARDO LONDOÑO
 Honorable Senador



JORGE ELIECER GUEVARA
 Honorable Senador de la República
 Alianza Verde



JORGE ENRIQUE ROBLEDO C.
 Honorable Senador de la República
 Partido Dignidad

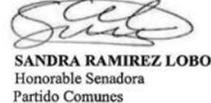


JOSE AULO POLO
 Honorable Senador de la República
 Alianza Verde



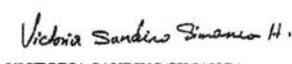
JULIAN GALLO CUBILLOS
 Honorable Senador de la República
 Partido Comunes


Pablo catatumbo T.
PABLO CATATUMBO TORRES
 Honorable Senador
 Partido Comunes


SANDRA RAMIREZ LOBO
 Honorable Senadora
 Partido Comunes



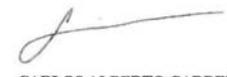
ABEL DAVID JARAMILLO
 Honorable Representante a la Cámara
 Partido MAIS



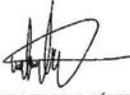
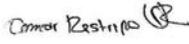
VICTORIA SANDINO SIMANCA
 Honorable Senadora de la República
 Partido Comunes



ANGELA MARIA ROBLEDO
 Honorable Representante a la Cámara



CARLOS ALBERTO CARREÑO
 Honorable Representante a Cámara
 Partido Comunes

| | | |
|---|--|---|
|  |  |  |
| <p>CÉSAR AUGUSTO PACHÓN A. Honorable Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> | <p>JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Honorable Representante a la Cámara Partido Comunes</p> | <p>WILMER LEAL PÉREZ Honorable Representante a la Cámara Alianza Verde</p> |
|  |  | |
| <p>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Honorable Representante a la Cámara Partido Comunes</p> | <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Honorable Representante a la Cámara Alianza Verde</p> | |
|  |  | |
| <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Honorable Representante a la Cámara</p> | <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Honorable Representante a la Cámara</p> | |
|  |  | |
| <p>MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ Honorable Representante a la Cámara Coalición Decentes</p> | <p>OMAR DE JESUS RESTREPO Honorable Representante a la Cámara Partido Comunes</p> | |

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2021 CÁMARA

por el cual se establece un porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. De los recursos recaudados con destino al deporte en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario, una vez efectuados los lineamientos para la distribución de la inversión de los recursos del IVA a la telefonía móvil por parte del Ministerio del Deporte, se garantizará un porcentaje mínimo equivalente al 20% del total de dichos recursos, con destino a programas de fomento y desarrollo deportivo en el territorio nacional.

Parágrafo 1. De los recursos destinados a programas de fomento y desarrollo deportivo, el Ministerio del Deporte, dispondrá una partida que beneficie a las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, en los componentes de investigación, capacitación, promoción y competencia deportiva.

Parágrafo 2. El Sistema Nacional del Deporte, dispondrá las políticas públicas y reglamentarias correspondientes, a efectos de registrar y/o reconocer a las escuelas de formación deportiva, como organismos deportivos que desarrollan programas educativos.

ARTÍCULO 2º. Las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte que hace referencia el artículo anterior, deberá contar con personal acreditado que propenda por el desarrollo físico de los menores de edad y la educación en valores para vivir en comunidad.

ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Proyecto de Ley No. _____ de 2021 Cámara

"Por el cual se establece un porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El proyecto de ley tiene como finalidad garantizar un porcentaje mínimo de recursos con destino a programas de fomento y desarrollo del deporte en el territorio nacional. El porcentaje mínimo al cual se hace referencia surge de los recursos recaudados en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario, con el objeto de estimular la práctica deportiva, y que, entre otros, beneficie a los semilleros de formación (escuelas deportivas de las distintas disciplinas), en módulos o componentes de investigación, orientación, capacitación, promoción y acceso a la competitividad deportiva.

2. Generalidades y contexto.

La Corte Constitucional en Sentencia T-410 de 1999 (M.P. Dr. Valdimiro Naranjo Mesa), sostuvo que:

"[...] El deporte, al igual que la recreación, ha sido considerado por la Corte como una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple entonces un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexión con otros derechos que ostentan ese rango.

En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento Superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (art. 44).

La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política (Subtrata fuera de texto).

Lo anterior, hace colegir entonces, que, al deporte, la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se le dio un estatus social significativo y lo convirtió en parte de los derechos sociales de la Nación. Siendo interpretado por conexidad como derecho fundamental.

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 002 del 2000, consideró que:

"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Con ello, se consideró al sector en comento, como parte del gasto público social, ubicándolo como función del desarrollo integral del individuo, del mejoramiento de la calidad de vida, de la salud y como parte del sistema educativo.

En ese sentido, el deporte tomó un nuevo rumbo a través de las múltiples intervenciones que se originaron desde el aspecto legal, tales como los contemplados en la Ley 181 de 1995 (por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte)¹, donde la obligatoriedad de todas las instituciones públicas y privadas de

¹ Sobre el particular, y encaminada a establecer jurisprudencia sobre la Ley 181 de 1995 que dictó las disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y creó el Sistema Nacional del Deporte, la Corte Constitucional en sentencia C – 221 de 2011, decantó el criterio para la distribución del gasto público social destinado a la promoción del deporte y lo hizo refiriéndose en primer lugar a que el artículo 52 de la C.P., que ya se ha mencionado, constituye no solo la cláusula que da origen constitucional al derecho y deber del estado de fomentar el deporte, la recreación y la cultura como elemento fundamental del desarrollo social e individual de los ciudadanos del

Estado colombiano sino que también es una cláusula que establece una regla relativa a la responsabilidad institucional y a la asignación presupuestal del fomento del deporte. Argumentó la Corte, que ello se evidencia cuando dice que "el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social". Con ello, la intención del Constituyente fue otorgar una particular relevancia al gasto fiscal en materia deportiva, pues lo asignó al rubro de gasto público social, decisión que, como se explicará más adelante, otorga prerrogativas frente a otras especies de gasto público y, a su vez, impone determinadas reglas de distribución de recursos.

Por último, el artículo también determina el marco de ejercicio de las competencias del Estado frente a la actividad deportiva e indica que el mismo debe fomentar, inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas; también prevé un mandato constitucional específico, esta vez derivado del carácter expansivo del principio democrático, según el cual la estructura y propiedad de esas organizaciones deberán conformarse de acuerdo a dicho principio.

Respecto al tema fiscal que es lo que importa para los efectos de la presente, la misma sentencia citada menciona que la caracterización del gasto fiscal al deporte como gasto público social conlleva, como se dijo, al menos a dos consecuencias definidas:

- a) La adscripción de un lugar central y preferente en lo que respecta a la prelación en la asignación y gasto público;
- b) La determinación de parámetros constitucionales para la distribución de tales recursos, basados en la aplicación concurrente y ponderada del principio de universalidad de los derechos sociales y el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades.

Para la Corte, el gasto público social es comprendido como "[...] aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho" (Sentencia C-375/10).

Como lo ha descrito la jurisprudencia de la Corte, a pesar de la dificultad para otorgar una definición sobre el tópico suficientemente comprensiva, el gasto público social es comprendido como "[...] aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho" (Sentencia C-375/10 - M.P. Mauricio González Cuervo).

Entonces, en ese orden de ideas, el gasto público social es una designación presupuestal forzosa, de raigambre constitucional, que busca garantizar la financiación de los mínimos materiales mencionados. Esta naturaleza se prevea un componente denominado gasto público social, el cual:

- a) Tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional;
- b) Debe distribuirse de manera territorial y a partir del análisis sobre el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, conforme la ley. Esta misma condición es reafirmada por el artículo 366 C.P., en tanto prevé que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades esenciales del Estado. Por ende, el objetivo fundamental de la actividad estatal, en cuanto a su finalidad social, es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Con el fin de cumplir esa misión, la norma constitucional reitera que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En conclusión, es evidente la existencia de un mandato constitucional hacia el Estado, consistente en satisfacer las necesidades básicas insatisfechas antes mencionadas, para lo cual le otorga una asignación presupuestal obligatoria y preferente, denominada gasto público social.

La Corte Constitucional ha identificado dos criterios definidos para la distribución de los recursos que integran el gasto público social. El ocho de los derechos sociales, según han sido definidos por este Tribunal, está fundado en el principio de universalidad y progresividad, lo que implica que deben ser garantizados en condiciones equitativas para toda la población y, además, la acción estatal debe estar dirigida a su ampliación progresiva. En traducción del deporte, estas consideraciones son aplicables mutatis mutandis a la generalidad de los derechos sociales. En tal sentido, respecto a cada uno de estos derechos, entre ellos el de la recreación y el deporte, el Estado tiene la obligación de:

- a) Garantizar su contenido mínimo esencial, al margen cualquier consideración sobre nivel de desarrollo económico o definición de una política concreta.
- b) Prevenir, por su ampliación progresiva, lo que impide que una vez alcanzado determinado grado de goce efectivo del derecho pueda retrocederse en el mismo de manera injustificada, concepto que la doctrina constitucional define como prohibición de regresividad.

El segundo criterio de distribución del gasto público social está basado en el cumplimiento por parte del Estado del mandato de promoción de la igualdad de oportunidades. Este deber significa que en la asignación y disposición de aquellos rubros fiscales que pertenecen al gasto público social, deberá preferirse a aquellos personas o grupos que están en situación de marginalidad o debilidad manifiesta, que han sido históricamente discriminados de manera sistemática o que

carácter social, debían patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación.

Pese a lo anterior, se considera que la citada normatividad, resulta en algunas ocasiones, imprecisa y ambigua, por lo que es fácil caer en confusiones de tipo conceptual. De tal manera, ello ha coadyuvado a que algunos pocos lleguen a satisfacer intereses particulares, sobre todo respecto al deporte asociado competitivo², lo cual ha ido en detrimento del interés público y social de conformidad con los preceptos establecidos en la Constitución Política y la ley (quienes no pertenecen a ellas, quedan marginados). Lo que en consecuencia, nos lleva a la necesidad de replantear el asunto y reajustar normativamente el ordenamiento jurídico en algunos aspectos, atendiendo las nuevas corrientes de la globalización.

Observemos qué nos traen las distintas legislaciones, efectuando un derecho comparado relacionado con la eficiencia y eficacia en el sector deporte:

| DATO/ PAIS |  |  |  |  |  |
|-------------------|---|---|---|---|---|
| ORGANO FOMENTADOR | COLDEP ORTES | el Consejo del Presidente sobre Fitness, Deportes y Nutrición | El Consejo en su formación de Educación, Juventud, Cultura y Deporte | Ministerio del deporte | CONADE |
| FINANCIACION | | | | | |

pertenecen a aquellas categorías que conforman "criterios sospechosos" de discriminación según lo explicado en el fundamento jurídico de la sentencia C-221 de 2011.

Estos argumentos, a juicio de la Sala resultan plenamente aplicables para la identificación de los criterios de distribución del gasto público social destinado al fomento del deporte. Así, en primer término, estos recursos deben garantizar el goce efectivo del derecho social a la práctica del deporte y la recreación, bajo condiciones de universalidad y progresividad. Luego, en segundo lugar, los desarrollos que realice el legislador respecto de ese derecho deben estar enfocados a satisfacer el mandato constitucional de promoción de la igualdad de oportunidades, lo que obliga a otorgar un tratamiento de asignación de recursos que prefiera a las personas o grupos en circunstancias de exclusión o debilidad manifiesta, o tradicionalmente discriminados o marginados.

Lo anterior, por supuesto, no es óbice para que el Estado esté investido de la facultad de destinar gasto público social en materia deportiva con base en otros criterios distintos al de focalización. Empero, ello estará subordinado a que se dé cumplimiento prioritario al deber constitucional de preferencia antes explicado, fundado en la vigencia de la igualdad de oportunidades. Esto implica que resultarán contrarias a la Constitución aquellas decisiones legislativas que distribuyan los recursos que integran el gasto público social en detrimento de la financiación de las necesidades básicas insatisfechas de los grupos discriminados o marginados.

² Se ha evidenciado, que quienes pertenecen a las élites son quienes llegan a competir en justas internacionales, dependiendo de la disciplina deportiva (su rentabilidad económica), y de la construcción y mantenimiento de los escenarios deportivos (responsabilidad en su mayoría, del Estado, lo cual en este contexto, no observa una adecuada planeación administrativa que debe observarse en el ejercicio de la función pública (en ocasiones, la administración pública es cómplice de ello). Pues, a pesar de que existen recursos con destino al sector deporte, no se evidencia gestión eficiente ni eficaz de los mismos por parte de los organismos encargados (artículos 46, 47 y 48 de la Ley 181 de 1995), pues marginan a quien no se encuentran en dichas élites.

| DATO/ PAIS |  |  |  |  |  |
|-----------------------|--|---|---|---|---|
| DERECHO FUNDAMENTAL | artículo 52 CN | | | artículo 217 CN | artículo 4 CN |
| EFICIENCIA Y EFICACIA | BAJA | ALTA | | ALTA | MEDIA |
| NORMATIVIDAD | BASICA | BASICA | | BASICA | BASICA VIGILADA |
| ONG | | ASPEN INSTITUT 1983 (DICK CLARK) | | | ASPEN INSTITUT |
| FOMENTOS | | | | | PREMIOS © LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPE NSAS CIVILES. |

Fuente Investigativa: UTL H.R. Enrique Cabrales Baquero³

³ Las distintas legislaciones establecen lo siguiente:

- **Brasil:**

ARTICULO 217. Es deber del Estado fomentar las prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observando:

1. La autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento;
2. el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria del deporte escolar y, en casos específicos, para el deporte de alta competición;
3. el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional;
4. la protección y el incentivo a las manifestaciones deportivas de creación nacional.
5. 1o. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley.
6. 2o. La justicia deportiva tendrá el plazo máximo de sesenta días, contados desde la instrucción del proceso, para dictar la resolución final.
7. 3o. El Poder Público incentivará el ocio, como forma de promoción social.

- **Colombia:**

ARTICULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

- Ley 181 de 1995
- Ley 1029 de 2006

Como se evidencia, Colombia posee poca eficiencia y eficacia para el sector en cuestión, pues resulta catalogada como una de las más bajas en el continente, respecto a otros países que se proyectan de manera organizada en el patrocinio mancomunado entre el sector público y privado, con la finalidad de fomentar y desarrollar el deporte en cualquier disciplina, incluso, con miras a la consecución de logros importantes en competencias a nivel internacional.

Es por ello, que resulta relevante regular aspectos necesarios que observen la conformación y desarrollo de la práctica deportiva organizada, con miras a atender los desarrollos jurisprudenciales, tales como los contenidos en la Sentencia T-410 de 1999 de la Corte Constitucional.

3. Antecedentes.

La presente iniciativa fue radicada por primera vez en el 2018, año en el cual se encontraba en funcionamiento El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, entidad encargada de administrar el deporte en Colombia. Posteriormente, fue expedida la Ley 1967 de 2019, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del tiempo libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

No obstante lo anterior, resulta pertinente exponer cual era el estado de las cosas y los argumentos expuestos para el momento en el que se radicó inicialmente la iniciativa, pues esto es lo que fundamentó y sigue fundamentando la presentación de este proyecto de Ley:

- Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.
- La generalidad de países, no utiliza normatividad específica, respecto a la financiación y administración del sector deportivo público, ni de sus porcentajes de fomento e infraestructura.

**-México
ARTÍCULO 4:**

[...]
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.
[...]

LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 2o. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año."

De conformidad con lo anterior, el gravamen –gráficamente- se distribuye de la siguiente manera:



"El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, tiene como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

En ese sentido, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que, actualmente existe un sistema de financiación para el sector deporte, que en su mayoría es atendido por el Estado (otras, en ocasiones, son atendidas por parte del sector privado, pero focalizado al deporte de grandes masas)⁴. Y cierto es que los recursos provenientes de la Nación, son determinados en gran medida por los ingresos con los que cuenta el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, para la ejecución de su presupuesto.

Con ello, resulta importante traer a colación, que al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, a través del Presupuesto General de la Nación, ha tenido las siguientes asignaciones en los últimos años:

| | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|-----------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Funcionamiento | 24.652.914.916 | 25.257.295.687 | 28.691.663.300 | 63.544.100.396 | 56.405.723.673 | 38.382.000.000 |
| Inversión | 364.064.000.000 | 327.703.656.000 | 407.679.743.203 | 345.243.514.580 | 534.058.554.407 | 537.985.000.000 |
| Total Asignado | 388.716.914.916 | 352.960.951.687 | 436.371.406.503 | 408.787.614.976 | 590.464.278.080 | 576.367.000.000 |

Fuente: SILF Nación

Para la conformación del presupuesto de COLDEPORTES, se tienen, entre otros, los recursos recaudados en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario (modificado por la Ley 1819 de 2016). Esto es, el que estableció en un 4% el impuesto sobre las ventas del IVA al servicio de telefonía móvil. Allí se preceptuó:

"Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil. Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con

⁴ Pese a que tanto el sector público como el privado tienen la co-responsabilidad en el fomento y desarrollo del deporte, la recreación la actividad física y el aprovechamiento de tiempo libre, no existe claridad frente al fomento, desarrollo e incentivos para que la empresa privada participe más activamente en el patrocinio del deporte nacional de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política.

- 30% Cultura (Ministerio de Cultura)
- 70% Deporte (Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del tiempo libre - Coldeportes)

En el desarrollo del mismo, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, expidió entre otras, la Circular Externa No. 0001 del 15 de junio de 2018, donde estableció lineamientos de los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil, en materia deportiva. En la misma se consideró, entre otra, que:

"[...] IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A LA TELEFONÍA MÓVIL, INTERNET, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS

Destinación del impuesto nacional al consumo a la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos para Deporte.

El 70% de los recursos generados por el Impuesto Nacional al Consumo aplicable al servicio de la telefonía, datos y navegación móvil, y servicios de datos, de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario destinados para Deporte, se presupuestarán en el "Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre – Coldeportes" y se destinarán a los siguientes conceptos:

- Para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES).
- Para destinarlo a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, en el Distrito Capital y los Departamentos. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción, desarrollo del deporte y la recreación de deportistas con discapacidad.
- Para la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES)".

Como se observa, los programas de fomento y desarrollo de actividades deportivas no cuentan con una garantía mínima en el porcentaje de su financiamiento (se diluye

respecto a los demás programas y/o componentes)⁵, y es por ello que el presente proyecto de ley pretende regular el mismo, así:

Sobre el citano setenta por ciento (70%), constitutivo de un cien por ciento (100%) con destino al Deporte, se tiene la necesidad de establecer el porcentaje mínimo de la destinación de recursos en el desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, después de efectuarse los lineamientos para la distribución de la inversión de los recursos del IVA a la telefonía móvil por parte del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES conforme a la normatividad vigente, toda vez que de no regularse, el citado desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional se encontraría diezmado frente a otros, como por ejemplo, los correspondientes a proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. De tal manera, que el mínimo que se propone corresponde al veinte por ciento (20%) de dichos recursos.

Lo anterior, tiene sustento en lo siguiente:

Los dineros recaudados en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario en las vigencias 2017 y 2018, se observan de manera desagregada por conceptos de inversión y funcionamiento, de la siguiente manera:

Cifras en Millones de Pesos

| TIPO | 2017 | | 2018 | | NO CONSIDERADO 2018 |
|---------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|---------------------|
| | APR | IVA Tel. Móvil | PRG | IVA Tel. Móvil | |
| Funcionamiento | 55.688 | 27.194 1/ | 38.382 | - | 17.306 |
| Inversión | 529.661 | 169.667 2/ | 513.085 | 161.808 3/ | 16.576 |
| Infraestructura +JJ Bolivarianos 2017 | 207.999 | - | 309.300 | - | 101.301 |
| Resto Inversión | 321.662 | - | 203.785 | - | 117.877 |
| Total | 585.349 | 196.861 | 551.467 | 161.808 | 33.882 |

1/ Recursos transferidos a los entes territoriales equivalentes al 12.5% del 90% del IVA a la Telefonía Móvil

2/Corresponde al 75% del 90% del IVA de la Telefonía móvil

3/ Corresponde al 70% del lva a la telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1819 de 2016 (Reforma Tributaria)

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ahora, frente a la modificación del Estatuto Tributario, las cifras son las siguientes⁶:

⁵ Todo se encuentra en una misma bolsa, y se distribuye de conformidad con las directrices que considere COLDEPORTES.

13

RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA
IMPUESTO AL CONSUMO TELEFONÍA MÓVIL Miles de Millones de Pesos (\$)

| CONCEPTO DE GASTO | BASE LEGAL | CONCEPTO DE RENTA | DISTRIBUCIÓN (%) | |
|---|---|--|------------------|-------|
| | | | 2017 | 2018 |
| COLDEPORTES: Liquidación Plan Sectorial Recreación y Deporte | Ley 788 de 2002; Ley 1607 de 2012 (art. 72); y Ley 1753 de 2015 (art. 85) | 75% para el plan sectorial de fomento, promoción, desarrollo del deporte, la recreación, escenarios deportivos, la atención de los juegos deportivos, la atención de los juegos deportivos nacionales y paraolímpicos nacionales, entre otros. | 75,0% | 169,7 |
| COLDEPORTES Y MINCULTURA: Programa Desarrollo Deportivo, Deptos. Y Distrito Capital | Ley 788 de 2002; Ley 1607 de 2012 (art. 72); y Ley 1753 de 2015 (art. 85) | El 25% restante debe ser girado a los Departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del SGP y también, al fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. | 25,0% | 54,4 |
| MINCULTURA | Ley 1607 de 2012; y Ley 1753 de 2015 (art. 85) | Departamentos y Distrito Capital | 12,5% | 27,2 |
| DEPORTE | Ley 1607 de 2012; y Ley 1753 | Departamento y Distrito Capital | 12,5% | 27,2 |

⁶ La manera como COLDEPORTES ha invertido los recursos en los último 10 años, se soporta en las siguientes normas: Artículo 35 de la Ley 788 de 2002; artículo 37 de la Ley 1111 de 2006 (Decreto 4934 de 2009); artículos 71 y 72 de la Ley 1607 de 2012; artículo 85 de la Ley 1753 de 2015; artículo 201 de la Ley 1819 de 2016.

| Red Nacional de Bibliotecas Públicas | de 2015 (art. 85) | En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinaron a los efectos previstos en dicho artículo. | 10,0% | 27,7 |
|--------------------------------------|-----------------------------|---|-------------|--------------------|
| REFORMA TRIBUTARIA 2016 | | | | |
| COLDEPORTES | Ley 1819 de 2016 (Art. 201) | Por reglamentar | 70,0% | 161,8 |
| MINCULTURA | Ley 1819 de 2016 (Art. 201) | Por reglamentar | 30,0% | 69,3 |
| TOTAL RECURSOS DISTRIBUIDOS | | | 100% | 251,7 231,2 |

Fuente: SIIF-MHCP
Nota: para 2017, Coldeportes recibió el 78,75% del IVA total a la telefonía móvil; mientras, para 2018 se le asignará el 70%.

El comportamiento del presupuesto de inversión en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, obedece a tres grandes líneas:

- Fomento a la Recreación, la Actividad Física y el Deporte
- Formación y Preparación de Deportistas
- Fortalecimiento de la Gestión y Dirección del Sector Deporte y Recreación

Estas líneas programáticas permiten establecer los recursos de una manera más clara dejando determinar las inversiones en fomento y desarrollo deportivo, donde entre otros, se encuentran los siguientes proyectos de inversión:

- Apoyo a la universalización de la práctica regular de la actividad física y de hábitos y estilos de vida saludable en Colombia
- Apoyo al desarrollo del programa convivencia y paz en Colombia
- Apoyo y fomento para el desarrollo del deporte social comunitario en Colombia.
- Apoyo y fomento para el desarrollo de la recreación en Colombia
- Apoyo y fomento al desarrollo de la educación física extraescolar y el deporte formativo de la infancia, adolescencia y juventud en Colombia

- Apoyo al programa que orienten un desarrollo neuromotriz, formación técnica y física en la educación física extraescolar nacional.

El porcentaje de la asignación al fomento en los últimos cinco años frente al presupuesto asignado fue el siguiente⁷:

| PROYECTOS POR LINEAS PROGRAMATICAS | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|---|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Fomento a la Recreación, la actividad física y el deporte | 26,05% | 21,34% | 15,83% | 19,57% | 15,47% | 11,30% |

Fuente: COLDEPORTES

Como se observa, es más que claro que el porcentaje de inversión para el fomento y desarrollo del deporte ha decrecido a lo largo de los últimos años. Por ello, la necesidad de garantizar un porcentaje mínimo de estos recursos, que como se expuso, ya se encuentran apropiados por disposición del Estatuto Tributario (art. 512-2).

En ese sentido, la finalidad del artículo 1° del proyecto de ley, es pretender fijar mínimo en un 20% los recursos que se recauden en ocasión al artículo 201 de la Ley 1819 de 2006 (modificativa del Estatuto Tributario) y con destino al deporte, en programas de fomento y desarrollo deportivo.

El parágrafo del mismo artículo, dispone que respecto a los mismos recursos, se garantice una partida que beneficie a las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte (Ley 181 de 1995), en los componentes de investigación, capacitación (orientación), promoción y competencia deportiva.

Y es que ello resulta necesario, toda vez que los mismos se constituyen como los principales semilleros y eslabón primario en la formación de deportistas⁸; por lo que es imperioso, se alleguen las herramientas necesarias para el desarrollo integral deportivo,

⁷ Es importante se tenga en cuenta, que la asignación se realiza a través de proyectos de cofinanciación los cuales deben ser presentados solamente a través de las Federaciones Deportivas, Institutos Departamentales, Regionales o Locales, entidades del Sistema Nacional del Deporte Las pautas y lineamientos están enfocados a desarrollar la cultura física a través del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana.

⁸ Para acceder a los recursos, COLDEPORTES realiza convocatorias públicas a nivel nacional como política de cofinanciación para presentar proyectos, las fechas están relacionadas con la disponibilidad de los recursos, las necesidades de desarrollo y compromiso deportivo.

Dichos proyectos deben ser presentados según las convocatorias, las cuales son publicadas en la página web de COLDEPORTES, donde se establecen claramente las líneas de acción, requisitos y la normatividad vigente para la presentación de proyectos del Departamento Nacional de Planeación (Metodología General Ajustada).

⁹ Hasta hoy, de conformidad con las Resoluciones 000058 del 25 de abril de 1991 y 0001909 del 05 de agosto de 1991 de COLDEPORTES (véase igualmente, Resolución No. 299 de 2009 del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD de Bogotá D.C.), las escuelas de formación deportivas son consideradas programas educativos y no organismos deportivos, de tal manera que no tienen reconocimiento deportivo, ni hacen parte del Sistema Nacional del Deporte. De tal manera, que la presente ley pretende se les de el reconocimiento correspondiente, para ser beneficiarios de la capacitación, promoción y competencia deportiva.

como lo es, el estimular al sector⁹ que se encarga de gestar deportistas con miras a la recreación, o más importante aún, al alto rendimiento. Por ello, resulta perentorio que las escuelas de formación deportivas no solo sean consideradas como programas educativos sino, como organismos deportivos, sujetos de derechos y obligaciones, alcanzando un status social importante en el fomento y desarrollo deportivo dentro del territorio nacional. De esta manera, las Escuelas de formación deportiva podrán acceder a los beneficios que se disponen en el citado proyecto de ley.

Aunado a ello, basta solo mencionar que las mismas disposiciones coadyuvan en el desarrollo de la política criminal dentro del Estado colombiano, en lo que respecta a crear espacios que propugnan la prevención del delito¹⁰ y la desviación social de la conducta^{11,12}.

4. Destinación Específica de Recursos – Excepción Constitucional.

El artículo 1º del Proyecto de Ley tiene por finalidad establecer que un mínimo del 20% de los recursos que se recauden en ocasión al artículo 201 de la Ley 1819 de 2006 (modificativa del Estatuto Tributario) sean destinados en programas de fomento y desarrollo deportivo. De igual forma, que, respecto a los mismos recursos, se garantice una partida que beneficie a las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte (Ley 181 de 1995), en los componentes de investigación, capacitación (orientación), promoción y competencia deportiva.

Frente a lo anterior, es pertinente aclarar que el artículo 359 de la Constitución Política, preceptuó:

"ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías". (Subraya fuera de texto)

⁹ El estímulo consiste en entregarles las herramientas conceptuales básicas y necesarias, que se encuentren a la vanguardia de un mundo globalizado (investigación, orientación, promoción y competencia deportiva).

¹⁰ Ministerio de Justicia y del Derecho. Comisión Asesora de Política Criminal. Informe Final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Junio de 2012.

¹¹ Taylor I., Walton P., y J. Young. La Nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada. Amorrortu Editores. 1era. Ed. Buenos Aires, 1977.

¹² "Por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva", Proyecto de Ley 220 Cámara, 2018.

La Sentencia C-009 de 2002 de la Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño), estableció que, en aplicación al anterior precepto se han señalado una serie de características, de las cuales importa resaltar las siguientes:

"a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales.

b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución.

c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario.

d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo.

e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos".

Así las cosas, se considera que lo consagrado en el artículo propuesto se circunscribe a la excepción No. 2 del artículo 359 constitucional, pues es claro en disponer la destinación de recursos a inversión social dentro del sector deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. Pues, como ejemplo, los programas de fomento del deporte son concebidos como "inversión social", en el entendido que la práctica deportiva tiene como objetivos, entre otros, la salud, la cohesión social y el esparcimiento o aprovechamiento del tiempo libre.

5. Impacto Fiscal.

El proyecto de ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno, toda vez que lo único que propende, como se dijo, es garantizar la destinación de un porcentaje mínimo de las apropiaciones causadas en virtud del Estatuto Tributario, que respalden programas consistentes en el fomento y desarrollo de actividades deportivas, entre otras.

6. Consideraciones finales.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2021
CÁMARA**

por medio del cual se crea una comisión para evaluar los Tratados de Libre Comercio, suscrito con los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para hacer las recomendaciones que permitan la revisión de los mismos o en su defecto la denuncia de dichos tratados.

Artículo 1. Créase una comisión integrada por los responsables de la oficina de asuntos internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, representantes de los gremios de la producción del sector agropecuario, de la pequeña y mediana industria y, de la gran industria, al igual que de las organizaciones de la agricultura campesina, familiar, indígena y comunitaria. Harán parte de la comisión los centros de investigación y estudio relacionados con el tema objeto de esta Ley sean ellos de carácter privado o de las universidades del país. También harán parte de esta comisión, representantes y senadores en representación de todas las bancadas constituidas tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República.

Parágrafo 1. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el encargado de convocar y coordinar las reuniones de la comisión creada por la presente Ley.

Artículo 2. La comisión que se crea mediante la presente Ley tendrá como objetivo hacer una evaluación de los tratados de libre comercio suscritos con Los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a fin de determinar los graves daños que, a la economía nacional y a la producción industrial y agropecuaria, han causado dichos tratados y formular las recomendaciones para su revisión o, de ser necesario, la suspensión de los mismos.

Artículo 3. La comisión que se crea presentará su informe de conclusiones seis meses calendario después de constituida y su informe servirá como base para las disposiciones que en esa materia deba tomar el gobierno nacional.

Artículo 4. La comisión encargada de hacer la revisión de los tratados relacionados en esta Ley deberá estar conformada, a más tardar, un mes después de aprobada la Ley y la secretaria técnica de la misma la ejercerá el ministerio de comercio exterior que, deberá convocar a su constitución respetando la participación democrática de los diversos sectores que deben estar representados.

Se considera oportuna la presentación nuevamente del presente proyecto de ley¹³, pues resulta claro que, actualmente, el estado de las cosas expuesto en el acápite de los antecedentes continua igual, es decir, no se ha establecido un porcentaje mínimo de esos recursos que se recaudan con ocasión al artículo 201 de la Ley 1819 de 2006 (modificativa del Estatuto Tributario) y con destino al deporte, dirigido a programas de fomento y desarrollo deportivo, lo cual ha impedido que exista un desarrollo real y significativo en el área de fomento a la Recreación, la actividad física y el deporte.

Adicionalmente, no solo continúa siendo imperativo el establecimiento de un porcentaje mínimo destinado a esta área, sino que, para que a futuro exista una materialización concreta de estos recursos, proponemos se garantice una partida que beneficie, específicamente, a las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte. Lo anterior, por cuanto cada vez es más evidente la importancia de apoyar esos centros de formación deportiva iniciales con herramientas eficaces, que permitan a dichas escuelas formar desde sus inicios a deportistas de todas las disciplinas a efectos de garantizar el derecho al deporte y la recreación.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

¹³ Previamente, se radicó el Proyecto de Ley 220 de 2018 Cámara, el cual fue archivado por vencimiento de términos conforme a la Constitución y la Ley 5ª de 1992.

Artículo 5. La comisión se dará su propio reglamento de funcionamiento, definirá su metodología de trabajo y sus responsables al igual que creará las comisiones que considere necesarias para el trámite de las responsabilidades que se le conceden por medio de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Proyecto de Ley "Por medio del cual se crea una comisión para evaluar los Tratados de Libre Comercio suscritos con los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para hacer las recomendaciones que permitan la revisión de los mismos o en su defecto la denuncia de dichos tratados".

En los puntos del pliego de emergencia presentado por el Comité Nacional de Paro, CNP, se incluyó lo relacionado con la seguridad y la soberanía alimentaria y, también, un aspecto clave de la misma seguridad alimentaria nacional como es la incidencia de los Tratados de Libre Comercio, TLC, en este asunto decisivo para la producción agropecuaria del país. Con base en dos documentos de análisis reciente, que relacionamos a continuación, hemos decidido proponer, a las bancadas alternativas y a los integrantes de las demás bancadas del Congreso de la República el presente proyecto de Ley. Creemos que los dos documentos adjuntos al presente documento, cumplen con el propósito de sustento de la exposición de motivos, que éstos son suficientemente claros, precisos y relevantes de las razones que nos acompañan para que el país entre a revisar, a profundidad, la conveniencia o no de seguir atados a estos tratados.

Los documentos a los que se hace referencia son: INFORME SOBRE LOS ACUERDOS COMERCIALES VIGENTES DE COLOMBIA. En cumplimiento de la Ley 1868 de 2017, "Por medio de la cual se establece la entrega del Informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia"

El segundo documento que queremos presentar es una carta enviada por el Centro de Estudios del Trabajo, CEDETRABAJO, el 26 de junio de 2020 al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y denominada, "Comentarios al informe sobre los Acuerdos Comerciales vigentes de Colombia 2020".

Se adjuntan ambos documentos.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Honorable Representante a la Cámara
Alianza Verde



JORGE ALBERTO GÓMEZ
Honorable Representante a la Cámara
Partido Dignidad



JORGE ELIÉCER GUEVARA
Honorable Senador a la Cámara
Alianza Verde



JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Partido Dignidad



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Honorable Senador de la República
Alianza Verde



FABIÁN DÍAZ PLATA
Honorable Representante a la Cámara
Alianza Verde

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de Agosto del año 2021
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 282 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por HR Cesar Ortiz
HR Jorge Gomez, HS Jorge Guevara, HS Jorge
Robledo, HS Antonio Sanguino, HR Fabian Diaz.

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2021
CÁMARA

por la cual se dictan medidas para mejorar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, fortalecer la prestación del servicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objetivo de la presente ley es dictar medidas tendientes a fortalecer y mejorar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que garanticen la sostenibilidad, el equilibrio financiero y que brinden mayor transparencia en el flujo de recursos, evitando barreras administrativas y garantizando la adecuada prestación de los servicios a los usuarios.

Artículo 2. Giro Directo. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES realizará el giro directo a los Prestadores de Servicios de Salud y Proveedores por los servicios y tecnologías contenidas en el plan de beneficios individual en los regímenes subsidiado y contributivo del sistema.

Artículo 3. Piso tarifario. El Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispondrá de un piso tarifario el cual deberá tener un enfoque que garantice precios diferenciados según la región y que aplicará para todos los actores del Sistema.

El Sistema Unificado de Tarifas tendrá estímulos hasta un 5%, sobre la facturación mensual, para las IPS públicas o privadas que sean acreditadas por excelencia y para los hospitales universitarios.

El piso tarifario tendrá dentro de los modos de pago, un componente importante ligado al cumplimiento de metas que midan las actividades de promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.

Los actores del sistema en ningún caso podrán contratar la prestación del servicio por valores inferiores a los establecidos en el piso tarifario.

El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, para emitir el piso tarifario, el cual deberá ser actualizado anualmente según el IPC.

Artículo 4. Prohibición integración vertical. Las Empresas Promotoras de Salud y/o Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios, no podrán prestar servicios de salud directamente a sus usuarios, lo harán a través de contratación con Instituciones Prestadoras de Salud -IPS, públicas, mixtas o privadas, o con profesionales independientes debidamente habilitados.

Así mismo las Empresas Promotoras de Salud y/o Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios no podrán contratar directamente o a través de terceros con sus propias IPS o aquellas donde participen en su composición accionaria.

Artículo 5. Contratación primer nivel. Las entidades encargadas del aseguramiento en salud en Colombia, deberán contratar los servicios de primer nivel de atención con los hospitales que integran la red pública en su respectiva circunscripción territorial. En aquellos lugares donde la oferta de servicios sea escasa, se podrá contratar con los hospitales privados del mismo nivel en aras de garantizar el derecho fundamental de la salud de la población.

Artículo 6. Sistema de pago por resultado. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará un sistema de pago por resultado que incentive a las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios a alcanzar los mayores logros posibles en el mejoramiento del estado de salud de la población, el mejoramiento de la calidad de la atención, la satisfacción y experiencia del usuario y la adecuada utilización de sus recursos.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la metodología con el fin de lograr la implementación progresiva del sistema y deberá ceñirse a los siguientes indicadores, los cuales serán valorados equitativamente al momento de realizar el pago a las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios:

- a) Satisfacción al usuario el cual se medirá por:
 1. Número de quejas resueltas y tutelas falladas en contra de las entidades, por cada 1.000 usuarios.

2. Encuesta de satisfacción cualitativa y cuantitativa, la cual se realizará una vez al año a los usuarios de cada Entidad Administradora de los Planes de Beneficios.

3. Diseño de planes y programas de atención al usuario que incluyan un enfoque diferencial para poblaciones de difícil acceso, cobertura, resolutivez e interacción con el usuario, garantizando la atención en las regiones que no haya conectividad o tecnologías de la información.

- b) Cumplimiento y mejora en los indicadores del Plan Decenal de Salud Pública, atendiendo el enfoque diferencial por departamento, ciclo vital y población.
- c) Aplicación de las guías de atención expedidas por el Ministerio de Salud y su medición de adherencia. Sin detrimento del ejercicio de la autonomía de los profesionales de la salud.
- d) Cumplimiento de las normas de calidad en la oportunidad de la prestación del servicio establecidas por el Ministerio de Salud.
- e) Oportunidad en la entrega de medicamentos y en la toma de exámenes paraclínicos e imágenes diagnósticas.
- f) Tiempo de Inicio de tratamientos intervencionistas y de alto costo después del diagnóstico médico.
- g) Implementación del modelo de atención integral de salud con atención diferenciada basada en atención primaria en salud con enfoque en salud familiar.
- h) Percepción cualitativa y cuantitativa, el cual se medirá anualmente, con el fin de evaluar las condiciones laborales con las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios por parte del personal de la salud.

Los anteriores indicadores como mínimo deberán enfocarse en el logro de metas o resultados esperados y en actividades consideradas prioritarias, obligatorias o de interés en salud pública; en el mejoramiento de la calidad de la atención, la experiencia y satisfacción del usuario; y en la adecuada gestión de los recursos.

El Gobierno Nacional reglamentará el pago por resultados descrito en el presente artículo, para lo cual solicitará el acompañamiento de las universidades públicas y privadas y deberá crear un formulario de evaluación el cual arrojará un resultado porcentual sobre cada uno de los indicadores señalados en el presente artículo y que servirá de insumo para analizar y calcular el valor a pagar a las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios por el resultado obtenido, el cual será

del 3% de la UPC como valor fijo y adicional hasta un 5%, el cual será equivalente o proporcional al resultado obtenido y sin exceder el valor total a pagar del 8%.

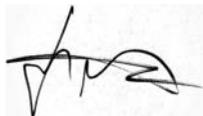
Parágrafo: Para realizar una valoración objetiva y con el fin de determinar el valor o porcentaje de pago por resultados a las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios, se conformará una comisión integrada por 1 representante de los hospitales, 2 representantes de los trabajadores del sector salud, 1 representante de los pacientes, 1 representante de las EAPB, 1 representante del Ministerio de Salud y 1 representante de la ADRES. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la presente comisión, la cual actuará ad honorem y sus decisiones serán vinculantes.

Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,


JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
 Representante a la Cámara


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Representante a la Cámara


JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
 Representante a la Cámara

| | |
|---|--|
|  HENRY FERNANDO CORREAL Representante a la Cámara |  ELIZABETH JAY-PANG Representante a la Cámara |
|  JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico |  ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare |
|  JUAN CARLOS LOSADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá Distrito Capital | |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO JURÍDICO Y DESARROLLO DEL SGSSS EN COLOMBIA.

La Constitución Política de 1991 establece que la seguridad social es un derecho y un servicio público obligatorio y por tal razón está a cargo del Estado quien que debe garantizarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, según el cual *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*.

De conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-828 de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la seguridad social se ubica dentro de los principios constitucionales considerados como necesarios para la efectividad de la igualdad material. En este sentido no se trata de un derecho judicialmente exigible, sino de un mandato social que el constituyente de 1991 atribuye al Estado Social de Derecho. Por ello, las reglas y leyes en general, relacionadas con la seguridad social no se configuran para restringir el derecho, sino para el desarrollo normativo que oriente y ordene su optimización.

Así mismo, el artículo 49 de la norma superior dispone que es obligación del Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, del mismo modo, establece que es deber de todas las personas procurar el cuidado de su salud, así como la de su comunidad.

En desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, que reguló de manera general la seguridad social integral, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas en relación con su salud y su situación económica.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado por la Ley 100 de 1993, es un conjunto de reglas y principios que regulan la prestación del servicio público esencial de salud, y la organización y funcionamiento de las entidades encargadas de administrarlo, con el propósito de crear condiciones adecuadas para lograr el

acceso de toda la población a los distintos niveles de atención, con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, equidad, obligatoriedad, protección integral y libre escogencia, autonomía de instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad.

Tratándose de la salud, dispuso que, además de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, establecidos en la Constitución Política, el sistema general de salud se regirá, entre otros, por el principio de obligatoriedad, según el cual *“la afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes de Colombia”*, de manera que *“corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema”* y al *“Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o capacidad de pago”*.

Por medio de la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan, el legislador diseñó un Sistema de Seguridad Social en Salud que prevé para su financiamiento y administración un régimen contributivo y un régimen subsidiado que se vincula mediante un Fondo de Solidaridad y Garantías. Para el efecto, la ley ha previsto la existencia de Entidades Promotoras de Salud (EPS) y de Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), que prestan el servicio de salud según delegación del Estado. Estas entidades, a su turno, tienen la facultad de prestar los servicios de salud directamente o de contratar la atención de los usuarios con las Instituciones Prestadoras de Salud.

El Sistema de Seguridad Social en Salud está diseñado para privilegiar el subsidio de la demanda y prever la existencia de entidades administradoras que juegan el papel de intermediarias entre los recursos financieros y las instituciones que prestan el servicio de salud y los usuarios. El papel que desempeñan las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) se ajusta a la idea del contrato de aseguramiento, en el que el prestador asume el riesgo y la administración de los recursos.

a. Desarrollo normativo

El desarrollo normativo de la salud en Colombia, se ha presentado en varias normas, entre las que se resaltan las siguientes:

1. **Ley 100 de 1993:** “Por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral”; Está compuesto por el Sistema de Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales y otros Servicios Complementarios.
2. **Ley 715 de 2001:** a través de la cual se reforma el sistema de financiación del régimen subsidiado y se deroga la meta de universalización fijada por la ley 100 de 1993.
3. **Ley 1122 de 2007:** **“por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”** con la que se busca mejorar algunos aspectos del sistema como dirección, control, y vigilancia, la prestación de los servicios de salud, la universalización, financiación y equilibrio del sistema.
4. **Ley 1393 de 2010:** **“Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones”** por medio de la cual se definen fuentes de recursos para la financiación de la salud y se dictan medidas contra la evasión de aportes.
5. **Ley 1164 de 2011:** Ley de talento humano en salud.
6. **Ley 1438 de 2011:** **“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”** en la que se realizan algunas modificaciones relacionadas con en el principio de eficiencia en la prestación de los servicios salud, a fin de mejorar aspectos como la calidad, atención, acceso al sistema.
7. **Ley 1751 de 2015:** Consagra la salud como un derecho fundamental autónomo, garantiza su prestación, lo regula y establece sus mecanismos de protección.
8. **Ley 1797 de 2016:** establece directrices para el saneamiento de las deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios de salud.

9. **Ley 1949 de 2019:** Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.
10. **Ley 1966 de 2019:** Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

Según lo anterior, la Constitución Política de Colombia definió la Seguridad Social Integral como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. El objetivo del legislador, fue garantizar a toda la población la cobertura de las contingencias que se pudieran generar en sus conciudadanos.

Y es que Tal y como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en Sentencia T-001/18, el derecho a la salud tiene una connotación de fundamental y además de derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”¹.

Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Lo anterior significa que la sociedad y en especial los actores que hacen parte del mundo de la seguridad social deben entender el derecho fundamental a la salud como un derecho con especial garantía y que debe ser planificada a nivel

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-001-18.htm>

interinstitucional especialmente en el ámbito económico, pues es precisamente este el pilar para garantizar la cobertura de este derecho.

El disfrute del derecho fundamental a la salud se debe entender bajo la esfera del concepto de seguridad social y su garantía como política estatal que reconozca las necesidades de los ciudadanos para el mantenimiento, conservación y recuperación de la salud, que es precisamente donde en los últimos años se ha visto amenazada a nivel económico lo cual ha generado un declive a nivel institucional para la prestación del servicio. No cabe duda alguna que Colombia ha tenido dificultad y no ha logrado constituir un Sistema de Salud creación de una infraestructura suficientemente fuerte para garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental.

Pese a que el Estado Colombiano tiene planes de acción para tratar de intervenir la efectiva prestación del servicio, se le ha dificultado mantener un equilibrio económico lo cual se ve reflejado en las constantes acciones que deben interponer los ciudadanos para que el servicio sea prestado con calidad y efectividad, y lo cual también se ve reflejado en las carencias a nivel de infraestructura que tienen las entidades que hacen parte del mundo de la seguridad social colombiana.

1. GASTO EN SALUD

Colombia se encuentra en niveles promedio respecto a países con similar PIB por habitante, sobrepasando los valores mínimos de referencia mundial. En general, aunque en términos de gasto per cápita colombiano es comparable con la mayoría de países que integran la OCDE con excepción de México y Chile, cuando se revisan las cifras de gasto del gobierno respecto al gasto total, el país se posiciona frente a sus pares en lugares privilegiados y por encima de las medianas, incluso de países desarrollados².

La economía registró un fuerte repunte desde el segundo semestre de 2020, pero las protestas sociales y la imposición de nuevos confinamientos en abril y mayo de 2021 retrasarán una recuperación más duradera hasta la segunda mitad de 2021. Se prevé que el PIB crezca un 7,6% en 2021 y un 3,5%, en 2022, impulsado por el consumo privado y la inversión. La distribución de las vacunas está avanzando lentamente. La recuperación podría debilitarse como consecuencia de nuevas restricciones, pero también debido a la incertidumbre sobre las perspectivas

² Revista Hospitalaria. Asociación Clínicas y Hospitales. Edición No. 117. Enero – febrero 2018.

fiscales³.

El centro de pensamiento “Así Vamos en Salud” presentó una información relacionada con los periodos 2019-2020 del Índice Nacional de Salud, un estudio que realiza desde el 2007, para analizar la evolución de los indicadores de la salud en Colombia. En esta versión se contrasta, por primera vez, el sistema de salud colombiano con el de los países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. El puntaje global que obtuvo el país fue de 53 puntos, sobre 100, lo que representa un descenso frente las ediciones en las que se comparaba a Colombia con países similares.

El Índice Nacional de Salud 2020 arroja algunas lecciones como la necesidad de abordar el sistema de salud intersectorialmente, pues no solo es competencia del Ministerio de Salud. En este sentido, Así Vamos en Salud señala que se requiere también la vinculación y el compromiso de todos los actores responsables de elevar las condiciones de salud de los colombianos y de mejorar la oferta de profesionales de la salud⁴.

2. GIRO DIRECTO

El marco normativo colombiano a estipulado lo siguiente en relación a este procedimiento: “La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en nombre de las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación - UPC de los regímenes contributivo y subsidiado destinadas a la prestación de servicios de salud, a todas las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores, de conformidad con los porcentajes y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. También aplicará transitoriamente el giro directo de los recursos asociados al pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC para los regímenes contributivo y subsidiado...”.

³ <https://www.oecd.org/economy/panorama-economico-colombia/>

⁴ <https://www.formulamedica.com.co/noticias-formula-medica/asi-vas-en-salud-presenta-el-indice-nacional-2020-que-compara-a-colombia-con-los-paises-de-la-ocde/>

En ese sentido en las siguientes gráficas se realiza un resumen histórico de los giros por aseguramiento tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo en el Sistema de Salud Colombiano.

GIROS POR ASEGURAMIENTO

• **REGIMEN SUBSIDIADO**

En el periodo del 01 de julio de 2019 al 31 de agosto 2020, la ADRES liquidó UPC por valor de \$27.6 billones, como se evidencia a continuación:

Tabla 7. UPC Liquidada régimen subsidiado cifras en millones \$

| Julio 2019 - Agosto 2020 | | |
|--------------------------|------------|-------------------------|
| Vigencia | Mes | Régimen subsidiado (\$) |
| 2019 | Julio | 2.011.641 |
| | Agosto | 1.826.492 |
| | Septiembre | 1.835.100 |
| | Octubre | 1.831.578 |
| | Noviembre | 1.833.744 |
| | Diciembre | 1.831.297 |
| 2020 | Enero | 2.389.981 |
| | Febrero | 1.935.262 |
| | Marzo | 1.993.689 |
| | Abril | 2.008.159 |
| | Mayo | 2.006.591 |
| | Junio | 2.019.841 |
| | Julio | 2.031.526 |
| | Agosto | 2.043.746 |
| Total | | 27.598.649 |

Fuente: ADRES – dirección de liquidaciones y garantías

Del total de la UPC girada desde la ADRES, en el periodo descrito anteriormente, se aplicó giro directo a las IPS y/o Proveedores por valor de \$18,8 billones equivalente al 72,2%, según el siguiente detalle:

Tabla 8. Giros Directo a IPS y/o Proveedores julio 2019 - agosto 2020 cifras en millones \$.

| Vigencia | Mes | UPC Girada desde la ADRES (\$) | Giro a IPS y/o Proveedores (\$) | Participación % | |
|--------------|------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------|--------|
| 2019 | Julio | 1.754.057 | 1.314.378 | 74,93% | |
| | Agosto | 1.753.738 | 1.347.088 | 76,81% | |
| | Septiembre | 1.769.554 | 1.334.304 | 75,40% | |
| | Octubre | 1.773.907 | 1.347.799 | 75,98% | |
| | Noviembre | 1.766.782 | 1.326.644 | 75,09% | |
| | Diciembre | 1.769.606 | 1.317.038 | 74,43% | |
| | 2020 | Enero | 1.845.446 | 1.282.344 | 69,56% |
| | | Febrero | 1.855.318 | 1.294.722 | 69,79% |
| | | Marzo | 1.941.591 | 1.310.483 | 67,50% |
| | | Abril | 1.931.517 | 1.327.011 | 68,70% |
| | | Mayo | 1.952.955 | 1.412.646 | 72,34% |
| | | Junio | 1.978.606 | 1.409.121 | 71,22% |
| Julio | | 1.983.079 | 1.384.417 | 69,81% | |
| Agosto | | 1.964.587 | 1.430.887 | 72,82% | |
| Total | | 18.818.920 | 72,27% | | |

Fuente: ADRES- Dirección de Liquidaciones y Garantías

El giro directo se aplicó a 3.682 IPS y/o Proveedores únicos, de acuerdo con el siguiente detalle y según la naturaleza de las entidades⁵:

Tabla 9. Cantidad de IPS y/o proveedores beneficiarios de giro directo.

| Proceso LMA | Mista | Naturaleza | | | Total | |
|-------------|------------|------------|-----------|---------|-------|-------|
| | | Privada | Proveedor | Pública | | |
| 2019 | Julio | 8 | 1.956 | 135 | 977 | 3.074 |
| | Agosto | 7 | 2.030 | 146 | 978 | 3.169 |
| | Septiembre | 7 | 2.025 | 140 | 978 | 3.150 |
| | Octubre | 7 | 2.028 | 136 | 979 | 3.150 |
| | Noviembre | 7 | 2.020 | 128 | 980 | 3.130 |
| | Diciembre | 7 | 1.993 | 120 | 978 | 3.098 |
| 2020 | Enero | 8 | 1.843 | 117 | 971 | 3.037 |
| | Febrero | 8 | 1.886 | 116 | 974 | 3.082 |
| | Marzo | 7 | 1.896 | 108 | 976 | 2.987 |
| | Abril | 7 | 1.901 | 107 | 972 | 2.967 |
| | Mayo | 7 | 1.953 | 106 | 977 | 3.043 |
| | Junio | 8 | 1.959 | 108 | 978 | 3.050 |
| | Julio | 8 | 1.977 | 111 | 978 | 3.072 |
| | Agosto | 8 | 2.001 | 116 | 978 | 3.101 |

Fuente: ADRES- Dirección de Liquidaciones y Garantías.

A continuación, encuentra las 20 IPS y/o Proveedores de servicios de tecnologías

⁵ <https://www.adres.gov.co/rendicion-de-cuentas/Informe%20de%20Gestion/Informe%20de%20gesti%C3%B3n%202019-2020.pdf?search=historico%20giro%20directo>

en salud con mayor participación (16,4%) sobre el giro directo de la Liquidación Mensual de Afiliados de julio de 2019 a agosto de 2020:

Tabla 10. Valores giro directo por IPS y/o Proveedores cifras en millones \$.

| Nit | Razón social | Tipo | Total giro directo (\$) | Participación % |
|-----------|---|-----------|-------------------------|-----------------|
| 900959048 | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE | Pública | 211.155 | 1,12% |
| 900959051 | Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE | Pública | 210.266 | 1,12% |
| 900958564 | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE | Pública | 209.584 | 1,11% |
| 900971006 | Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE | Pública | 207.799 | 1,10% |
| 816001182 | Audifarma SA | Proveedor | 189.609 | 1,01% |
| 890303461 | Hospital Universitario Del Valle Evaristo Garcia ESE | Pública | 180.162 | 0,96% |
| 901139193 | Mired Barranquilla IPS SAS | Mixta | 173.070 | 0,92% |
| 890900519 | Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul | Privada | 171.362 | 0,91% |
| 890904640 | Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutierrez | Pública | 169.335 | 0,90% |
| 800958018 | Empresa Social del Estado Metrosalud | Pública | 160.842 | 0,85% |
| 899999062 | ESE Instituto Nacional de Cancerología | Pública | 143.190 | 0,76% |
| 813001952 | Clinica Mediaser SA | Privada | 138.298 | 0,72% |
| 900005037 | ESE Hospital Universitario de Santander | Pública | 130.904 | 0,70% |
| 801180288 | Hospital Universitario Hernando Moncaleano Penabaz | Pública | 124.513 | 0,68% |
| 800091828 | Hospital Páez Toboac Uribe | Privada | 122.604 | 0,65% |
| 880885122 | Cooperativa de Hospitales de Antioquia | Proveedor | 122.271 | 0,65% |
| 899999032 | ESE Hospital Universitario de La Samaritana | Pública | 112.790 | 0,60% |
| 800027431 | Dumax Medical SAS | Privada | 107.278 | 0,57% |
| 891580002 | Hospital Universitario San Jose de Popayán ESE | Pública | 105.453 | 0,56% |
| 890324177 | Fundación Valle del Lili | Privada | 104.375 | 0,55% |

Fuente: ADRES- Dirección de Liquidaciones y Garantías.

● **REGIMEN CONTRIBUTIVO**

En el periodo del 01 de julio de 2019 al 31 de agosto de 2020, la ADRES liquidó reconocimientos en el régimen contributivo por \$28,79 billones, como se muestra a continuación:

Tabla 11. Reconocimientos de procesos de compensación cifras en millones de \$.

| Vigencia | Mes | UPC | INC | PYP |
|----------|------------|-----------|--------|--------|
| 2019 | Julio | 1.843.086 | 68.948 | 41.752 |
| | Agosto | 1.961.410 | 72.232 | 44.854 |
| | Septiembre | 1.869.051 | 69.183 | 42.347 |
| | Octubre | 1.987.106 | 73.005 | 45.430 |
| | Noviembre | 1.829.112 | 67.260 | 41.151 |
| | Diciembre | 1.894.258 | 71.645 | 43.006 |
| 2020 | Enero | 2.050.983 | 82.741 | 44.614 |
| | Febrero | 1.910.954 | 76.861 | 40.423 |
| | Marzo | 2.000.030 | 80.555 | 42.517 |

Con el artículo 2 de la Resolución 2090 de 2014 el MSPS incorporó al cálculo del índice de riesgo los ingresos por aportes patronales en el que se estima el superávit o déficit de la operación corriente y también incorporó los pasivos netos con edad superior a un año para la estimación del superávit o déficit no corriente.

A continuación se hace un muestreo estadístico por Departamento y Distritos de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud departamentales, distritales o municipales según su categoría de riesgo que integran las respectivas redes públicas:

CUADRO N° 1

| RESOLUCION MSPS | CATEGORIA DE RIESGO | | TOTAL ESE EN RIESGO | TOTAL ESE | % ESE EN RIESGO |
|--------------------|---------------------|-------|---------------------|-----------|-----------------|
| | ALTO | MEDIO | | | |
| 2509/2012 | 312 | 91 | 403 | 968 | 41,60% |
| 1877/2013 | 412 | 128 | 540 | 967 | 55,80% |
| 2090/2014 | 430 | 138 | 568 | 955 | 59,50% |
| 1893 Y 5597 / 2015 | 184 | 61 | 245 | 953 | 25,70% |
| 2184 Y 3916 / 2016 | 194 | 78 | 272 | 947 | 28,70% |
| 1755/2017 | 130 | 51 | 181 | 921 | 19,65% |
| 2249/2018 | 149 | 51 | 200 | 912 | 21,93% |
| 1342/2019 | 137 | 41 | 178 | 926 | 19,22% |

Fuente: Resoluciones de Categorización de Riesgo del Ministerio de Salud y Protección Social

Así, el total de las entidades categorizadas en riesgo medio o alto pasaron de representar 41,6% del total de las ESE categorizadas por el citado Ministerio en el año 2012, al 19,22% para el año 2019.

La categorización el MSPS incluye las fundaciones sin ánimo de lucro a que hacen referencia el artículo 68 de la Ley 1438 de 2011 y el inciso primero del artículo 219 de la Ley 1753 de 2015; así, esta estadística incluye Empresas Sociales del Estado y fundaciones.

7 Informe de evaluación año 2019 – Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados de Empresas Sociales del Estado en riesgo medio o alto, tomo I. Ministerio de Hacienda y crédito público. Julio 2020.

| | | | |
|--------------|-------------------|------------------|----------------|
| Abril | 1.964.099 | 80.826 | 41.740 |
| Mayo | 1.965.010 | 78.902 | 41.659 |
| Junio | 1.926.836 | 75.680 | 40.596 |
| Julio | 2.049.606 | 82.078 | 43.484 |
| Agosto | 1.891.036 | 74.092 | 39.317 |
| Total | 27.142.218 | 1.054.007 | 592.892 |

Fuente: ADRES – Dirección de Liquidaciones y Garantías.

De los \$28,79 billones reconocidos, la UPC corresponde al 94% (\$27,14 billones), la provisión de incapacidades es el 4% (\$1,05 billones) y el per cápita de promoción y prevención el 2% (\$593 mil millones) restante.

3. ENTIDADES SUJETO DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

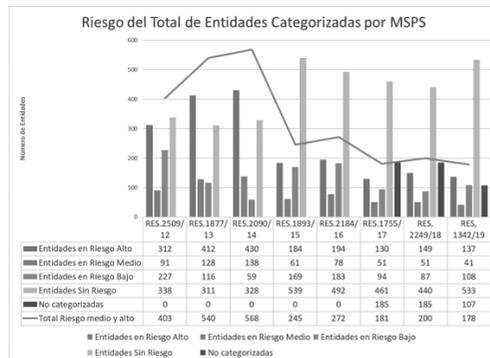
El Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS ha realizado categorizaciones al riesgo financiero de las Empresas Sociales del Estado, la cual fue debidamente ordenada en la Ley 1438 de 2011, esta Ley tuvo su primer resultado a finales del año 2012 con la expedición de la Resolución 2509 de 2012; le siguieron las Resoluciones 1877 de 2013, 2090 de 2014, 1893 y 5597 de 2015, 2184 y 3916 de 2016, 1755 de 2017, 2249 de 2018 y 1342 de 2019⁶.

El Ministerio ya mencionado, mantuvo la categoría de riesgo financiero alto o medio definida a las ESE con las Resoluciones 2509 de 2012, 1877 de 2013, 2090 de 2014, 2184 de 2016, 1755 de 2017, 2249 de 2018 y 1342 de 2019, esto por recomendación expresa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en aplicación del artículo 2.6.5.11 del Decreto 1068 de 2015.

La competencia para efectuar la categorización anual del riesgo de las Empresas Sociales del Estado – ESE del nivel territorial (departamentos, distritos y municipios), corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS, el cual mediante la Resolución 2509 de 2012 definió la respectiva metodología consistente en el cálculo de un índice de riesgo que combina información presupuestal, financiera y contable.

⁶ INFORME DE EVALUACIÓN AÑO 2019 – PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO VIABILIZADOS DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO EN RIESGO MEDIO O ALTO TOMO I

Por categoría de riesgo, el total de las entidades categorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social muestra el siguiente comportamiento y registra la tendencia de la ESE categorizadas en riesgo medio y alto:



Fuente: Resoluciones de Categorización de Riesgo del Ministerio de Salud y Protección Social

Representando, por tipo de riesgo y acto administrativo, el peso porcentual que se evidencia en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2

| CONCEPTO | RES.2509/12 | RES.1877/13 | RES.2090/14 | RES.1893/15 | RES.2184/16 | RES.1755/17 | RES.2249/18 | RES.1342/19 |
|---------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Entidades en Riesgo Alto | 32,23% | 42,61% | 45,03% | 19,31% | 20,49% | 14,12% | 16,34% | 14,79% |
| Entidades en Riesgo Medio | 9,40% | 13,24% | 14,45% | 6,40% | 8,24% | 5,54% | 5,58% | 4,43% |
| Entidades en Riesgo Bajo | 23,45% | 12,00% | 6,18% | 17,73% | 19,32% | 10,21% | 9,54% | 11,66% |
| Entidades Sin Riesgo | 34,92% | 32,16% | 34,35% | 56,56% | 51,95% | 50,05% | 48,25% | 57,56% |
| No categorizadas - PGR | | | | | | 20,09% | 20,29% | 11,56% |
| TOTAL NACIONAL | 100,00% |

Fuente: Cálculos MHPC con datos de Resoluciones de Categorización de Riesgo del MSPS

Comparadas las distintas resoluciones con las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social determinó la categoría de riesgo financiero de las ESE a las que tal política le es aplicable, se tiene la siguiente evolución:

| CONCEPTO | RES.2509/12 | RES.1877/13 | RES.2090/14 | RES.1893/15 | RES.2184/16 | RES.1755/17 | RES.2249/18 | RES.1342/19 |
|---------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Entidades en Riesgo Alto | 312 | 412 | 430 | 184 | 194 | 130 | 149 | 137 |
| Entidades en Riesgo Medio | 91 | 128 | 138 | 61 | 78 | 51 | 51 | 41 |
| Entidades en Riesgo Bajo | 227 | 116 | 59 | 169 | 183 | 94 | 87 | 108 |
| Entidades Sin Riesgo | 338 | 311 | 328 | 539 | 492 | 461 | 440 | 533 |
| No categorizadas | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 185 | 185 | 107 |
| TOTAL NACIONAL | 968 | 967 | 955 | 953 | 947 | 921 | 912 | 926 |

Fuente: Resoluciones de Categorización de Riesgo del Ministerio de Salud y Protección Social

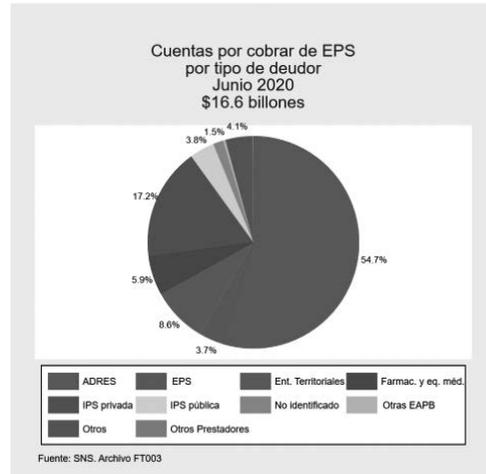
4. CARTERA EN EL SECTOR SALUD

a. SNS

En respuesta que la Superintendencia Nacional de Salud dio al derecho de petición radicado a principios del presente año, se evidenció que según información reportada por las EPS a esta Superintendencia, las cuentas por pagar a IPS con corte a marzo de 2021 ascienden a \$13,371 miles de millones de pesos (archivo técnico FT004), y unas cuentas por cobrar a las mismas entidades de \$2,785 miles de millones de pesos (archivo técnico FT003). A continuación, se muestran los valores discriminados por EPS y se ordenan según deuda neta, es decir cuentas por pagar menos cuentas por cobrar.

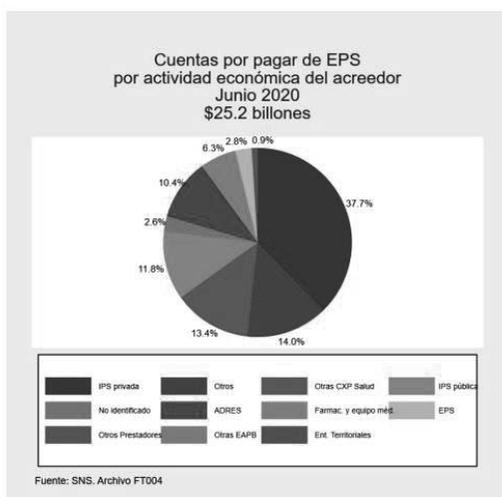
En el informe a corte de junio de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud afirma que las cuentas por cobrar de las EPS ascendieron a \$16,6 billones con corte a junio de 2020, de los cuales el 54,7% corresponde a cuentas de ADRES, FOSYGA o Minsalud, el 17,2% a IPS privadas, el 8,6% a entidades territoriales, el 5,9% a empresas comercializadoras de productos farmacéuticos y de equipo médico, el 3,8% a IPS públicas, el 3,7% a otras EPS, así:

Gráfico 1. Cuentas por cobrar de EPS por tipo de deudor



Las 37 EPS registraron un total de \$25.2 billones en sus cuentas por pagar, de los cuales el 37,7% corresponde a pasivos con IPS privadas, el 14,0% a otros pasivos (pasivos laborales y financieros, impuestos, multas, entre otros), el 13,4% a otras cuentas por pagar en salud, las cuales incluyen reservas técnicas por obligaciones conocidas no liquidadas y por obligaciones no conocidas relacionadas con servicios de salud, el 11,8% a IPS públicas, el 10,4% a ADRES, y el 12,7% restante corresponde principalmente a cuentas por pagar a empresas comercializadoras de productos farmacéuticos, otras EAPB, otros prestadores y entidades con actividad económica sin identificar, explicado en la siguiente gráfica:

Gráfico 8. Cuentas por pagar de EPS según actividad económica del acreedor Junio de 2020 \$25,2 billones



La siguiente gráfica muestra las cuentas por pagar de EPS a IPS y reservas en salud según su naturaleza o tipo a Junio de 2020.

Analizando específicamente las cuentas por pagar de las EPS a las IPS y por servicios de salud, estas ascendieron a \$15,9 billones, de los cuales \$9,5 billones corresponden a IPS privadas, \$3,0 billones a IPS públicas, y \$3,4 billones de reservas técnicas por obligaciones conocidas no liquidadas y por obligaciones no

conocidas relacionadas con servicios de salud.

b. ACESI

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y HOSPITALS PÚBLICOS ha hecho un análisis indicando lo siguiente:

“La pandemia del Coronavirus declarada en 2020, habría de suponer que las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) incrementarían sus giros para fortalecer los prestadores de servicios de salud a lo largo y ancho del país, especialmente a través de los cerca de 930 hospitales públicos con los que cuenta, todo, para hacerle frente a semejante problema de salud pública, fenómeno que a Colombia le ha costado hoy más de 119 mil muertos y acumula más de 4, 7 millones contagios reportado”.

Lo cierto es que no fue así, toda vez que según fuentes de la misma asociación los hospitales públicos solo recibieron el 17% de los recursos en el año 2020, es decir, el mismo porcentaje otorgando en el año 2019.

La directora Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos, ACESI, Olga Lucía Zuluaga Rodríguez, puso sobre la balanza lo que para muchos es el verdadero problema de la salud en el país: “¿es ineficiencia de lo público o realmente falta de herramientas y recursos para trabajar?”.

Esto confirma y de paso desmiente, la versión de algunas voces de las EAPB, en el sentido que se hayan generado pagos adicionales al sector público, a pesar de que todos los costos aumentaron durante la pandemia y que hubo un real desequilibrio económico en especial en los contratos que desarrolla la red pública de baja y mediana complejidad⁸.

Organizaciones como la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF) confirman que las fuentes tradicionales no serán suficientes para garantizar el cierre financiero, además que a futuro el incremento de la demanda de los servicios de salud será la principal fuente de incremento del gasto en salud. Los mismos expertos confirman que para la siguiente década, el gasto del aseguramiento en salud puede superar el 7,7% del PIB (actual estimativo) en la siguiente década, el que podría llegar al 9,9% (2.035). La demora en el flujo de los recursos sigue siendo

⁸ <https://acesi.com.co/pandemia-por-covid-19-agrava-la-crisis-financiera-de-los-hospitales-publicos/>

otro cuello de botella para los analistas. “Desde ANIF creemos que la sostenibilidad de largo plazo parte por fortalecer el aseguramiento y generar eficiencias en el gasto. Aún con eso, el Presupuesto General de la Nación deberá aportar 0.3% del PIB, en promedio al año, hasta 2035”, indica el documento.

El crecimiento acelerado de las EPS y otros deudores (\$9.4 billones a 2020), se le agregan nuevos problemas, como las enormes deudas del Adres (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) y del Fondo de Mitigación de Emergencias (Fome), esta última que corresponde a vacunación a millones de colombianos en los 32 departamentos. Es de anotar que ya se han aplicado más de 24 millones de dosis por parte de prestadores, no obstante, los recursos girados por ese concepto no alcanzan a pagar ni siquiera el 40% de dosis aplicadas.

Los prestadores (clínicas y hospitales públicos y privados) resultaron mucho más lesionados en sus finanzas de lo que se pensaba a 31 de diciembre de 2020, porque las 5.500 IPS privadas y los 923 hospitales públicos reportaron peores saldos contables y aumentos en sus carteras, mientras las empresas promotoras de salud arrojaron, por primera vez en años, utilidades netas que superan los \$585 mil millones.

El año pasado, cuando ningún ser sobre el planeta estaba preparado para enfrentar los efectos de la pandemia, las empresas sociales del estado colombianas informaron ingresos por \$14.6 billones, que comparado con el 2019 obtiene un descenso de 7.80%, cuando en ese periodo fue de 15.6 billones de pesos. Los costos de producción también aumentaron de \$9.3 billones en 2019 a \$9.6 billones en 2020, es decir sufrieron un incremento de 3.92%. En otras palabras, el aumento de elementos e insumos de trabajo para atender la emergencia, las condiciones de oferta y demanda, las fluctuaciones y variaciones en condiciones de mercado, además de la disminución de las actividades contratadas, condujo a que el costo medio aumentara, toda vez que el costo total (fijo más variable), no se alcanzó a cubrir con los ingresos, con lo cual el punto de equilibrio se desplazó en el tiempo por la pérdida de economías de escala.

En esa operación, al aumentar los costos y disminuir las ventas, la diferencia bruta de la utilidad en 2020 fue negativa (-1.6 billones de pesos) para los hospitales públicos. Las utilidades brutas de estos prestadores también fueron castigadas el año inmediatamente anterior, pues de \$6.3 billones en 2019 se pasó a \$4.7 billones. El peso de los costos de producción también incrementó de 59.52% en 2019 a

67.09% en 2020, es decir, la especulación de muchas materias primas hizo que este rubro se elevara en 7.57%.

El valor de la cartera (lo que le deben a los hospitales públicos) no disminuyó de manera significativa en el año 2020 y acorde a las cifras reportadas por el Decreto 2193 (reporte obligatorio de las Empresas Sociales del Estado al Ministerio de Salud y Protección Social) a marzo 31 de 2021 nuevamente tenemos un incremento de cartera que llega a los \$9,4 billones de pesos⁹.

c. ACHC

Según el 44° informe de seguimiento de cartera hospitalaria a 30 de junio de 2020 realizado por la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas se evidencia que dicho informe ha arrojado el número más alto de prestadores reportantes en los 22 años en los que se elabora el estudio. Para ese semestre, la ACHC analizó el incremento del volumen absoluto y de la concentración de cartera morosa bajo el concepto denominado “SIN INCLUIR EL DETERIORO”, el cual corresponde al efecto obligado de “castigar la cartera en mora de más difícil cobro”; cartera que dicho sea de paso obedece a la prestación de servicios de salud, AÚN SIN PAGO por parte de la entidad responsable (ya sea EPS, compañía aseguradora, el mismo Estado, entre otros deudores)¹⁰.

A continuación se presenta la composición realizada por la ACHC sobre la cartera por edades para ambos conceptos (incluyendo o no el deterioro bajo NIIF):

⁹ <https://acsi.com.co/pandemia-por-covid-19-agrava-la-crisis-financiera-de-los-hospitales-publicos/>
¹⁰ <https://achc.org.co/wp-content/uploads/2021/01/INFORME-CARTERA-A-JUNIO-DE-2020-con-y-sin-deterioros.pdf>

SIN INCLUIR EL “DETERIORO”

| Edad de cartera | Total en miles de pesos | Participación (%) | (%) Cartera en Mora (mayor a 60 días) |
|-------------------------|-------------------------|-------------------|---------------------------------------|
| A 30 días más corriente | 3.215.027.039 | 30,5% | 64,1% |
| De 31 a 60 días | 567.069.960 | 5,4% | |
| De 61 a 90 días | 503.969.836 | 4,8% | |
| Más de 91 días | 6.248.979.643 | 59,3% | |
| Total general | 10.538.046.478 | 100,0% | 6.752.949.479 |

INCLUYENDO EL “DETERIORO” BAJO METODOLOGÍA NIIF

| Edad de cartera | Total en miles de pesos | Participación (%) | (%) Cartera en Mora (mayor a 60 días) |
|-------------------------|-------------------------|-------------------|---------------------------------------|
| A 30 días más corriente | 3.179.905.930 | 37,9% | 55,6% |
| De 31 a 60 días | 545.098.583 | 6,5% | |
| De 61 a 90 días | 462.355.337 | 5,9% | |
| Más de 91 días | 4.173.546.889 | 49,8% | |
| Total general | 8.360.906.739 | 100,0% | 4.655.902.226 |

Fuente: ACHC, información que reportaron 218 instituciones agrupadas del total de afiliados.

Lo anterior indica, que las instituciones hospitalarias tienen provisionado en sus “cuentas por cobrar morosas” un valor por \$ 2.1 billones (cartera de más difícil cobro), equivalente al 20,4 % de la deuda total a junio de 2020 sin deterioros (\$ 10.5 billones); es decir para este periodo, la composición de la cartera hospitalaria para el conjunto de las 218 instituciones es la siguiente: • Cartera corriente y sin vencimiento: 35,9 % • Cartera morosa (mayor a 60 días): 43,7 % • Cartera morosa provisionada por el deterioro bajo metodología NIIF (cartera de más difícil cobro): 20,4 % • Cartera total (sumatoria de las categorías anteriores): 100,0 %¹¹

Los resultados arrojados por el análisis histórico de la ACHC entre los periodos comprendidos de 1998 a junio 30 de 2020 arrojan el siguiente comportamiento descrito en la gráfica que se adjunta a continuación:

¹¹ <https://achc.org.co/wp-content/uploads/2021/01/INFORME-CARTERA-A-JUNIO-DE-2020-con-y-sin-deterioros.pdf>

Gráfico 1
Comportamiento histórico de la composición de cartera por edad. SIN INCLUIR EL “DETERIORO”
(Cortes semestrales del periodo Junio 1998 – Junio 2020)

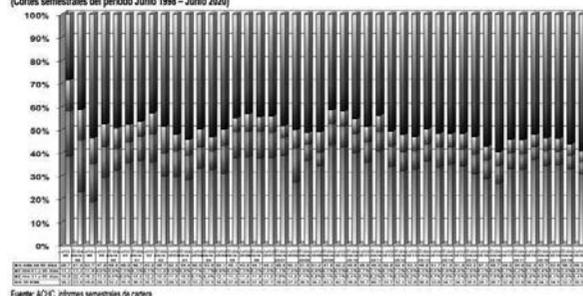
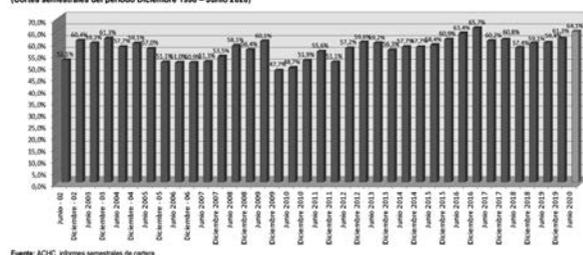


Gráfico 2
Comportamiento histórico de la composición de cartera en mora (mayor a 60 días). SIN INCLUIR EL “DETERIORO”
(Cortes semestrales del periodo Diciembre 1998 – Junio 2020)



De las 218 IPS que reportaron información en el actual corte, 108 son de naturaleza privada, 108 de naturaleza pública y 2 de carácter mixto. A su vez, el 37,6 % de las instituciones son de alta complejidad, el 22,9 % de mediana y el 34,9 % de baja

5. DATOS SOBRE VIGILADOS POR LA SNS

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada de Procesos Administrativos, durante las vigencias 2016 a 2021 (corte 22 de abril de 2021), sancionó con un monto total de CIENTO TREINTA Y UN MIL MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 131.589.382.984), por fallas en la prestación de los servicios de salud, flujo de recursos y reporte de información; entre otros, por los siguientes motivos:

- Auditoría Integral y Especial, autorizaciones de servicios de salud (art. 125 Decreto 019/2012). Barrera en el Acceso a prestación de Salud con calidad, pacientes con patologías Cáncer, especial protección infante, especial protección Minorías Étnicas, eventos Catastróficos, programación citas medicina general y odontológicas, red prestadora de servicios de salud. VIH-SIDA.
- Autorizaciones de servicios de salud. Comité Técnico Científico - CTC. Copagos y Cuotas Moderadoras. Especial Protección infante, Madre Gestante. Incapacidad. Incumplimiento reconocimiento y pago prestaciones económicas a afiliados, incumplimiento instrucciones SUPERSALUD, incumplimiento reporte de información, negación medicamentos POS, trámite autorización prestación de servicios de salud (art. 120 Decreto 019/2012). Trámite Reconocimiento de Incapacidades, licencias de paternidad y maternidad, pacientes VIH-SIDA.
- Autorizaciones de servicios de salud (art. 125 Decreto 019/2012). Orden 16.4 Plan de beneficios oportuna y efectivamente suministrados por las EPS. Orden 20.1 Negación POS. Orden 20.2 Negación NO POS. Orden 25.3 Incumplimiento reporte de información a la Corte sobre recobros.
- Comité Técnico Científico CTC, Copagos y Cuotas Moderadoras. Eventos Catastróficos. Negación medicamentos NO POS. Negación medicamentos POS. Orden 19.2 Negación con CTC. Orden 20.1 Negación POS. VIH-SIDA.
- Comité Técnico Científico - CTC, especial Protección adulto mayor, incumplimiento atención médica, incumplimiento tramite peticiones. Negación procedimientos POS. Negación tecnología en salud POS. Orden 20.1 Negación POR, procedimientos POS.

- Atención de Urgencias, especial Protección menor de un año, NEGACION MEDICAMENTOS POS. Negación medicamentos POS. Negación tecnología en salud POS. Orden 19.1 Negación sin CTC. Orden 20.1 Negación POS.
- Cáncer, especial protección adolescente, Incumplimiento prestación del servicio de salud, incumplimiento sistema obligatorio de garantía de la calidad. Irregularidades aseguramiento. Negación procedimientos POS. Orden 20.1 Negación POS.
- Autorizaciones de servicios de salud (art. 125 Decreto 019/2012). Especial Protección Infante, Minorías Étnicas, negación medicamentos POS. Orden 20.1 Negación POS. Suministro de medicamentos POS.
- Incumplimiento flujo de recursos. Incumplimiento instrucciones SUPERSALUD-restitución Adres.
- Incumplimiento flujo de recursos. Orden 24.3 Violación de la Circular 30.
- Reporte de información. Plan de mejoramiento. Conforme a lo indicado, se presenta en la siguiente tabla, el consolidado de las sanciones clasificadas por vigencia (2016-2021), así:

| AÑO | NÚMERO SANCIONES | TOTAL VALOR SANCIONES |
|--------------|------------------|---------------------------|
| 2016 | 283 | \$ 25.174.084.513 |
| 2017 | 264 | \$ 13.681.684.958 |
| 2018 | 76 | \$ 19.149.351.228 |
| 2019 | 100 | \$ 37.182.408.520 |
| 2020 | 137 | \$ 34.344.042.375 |
| 2021 | 15 | \$ 2.057.811.390 |
| TOTAL | 875 | \$ 131.589.382.984 |

Fuente: Sistema de Investigaciones Administrativas - SIAD

Total Sanciones impuestas a EAPB 2016 – 2021 (corte 22/04/2021)

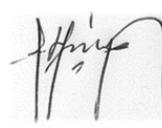
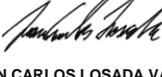
| AÑO | NÚMERO SANCIONES | TOTAL SANCIONES |
|--------------|------------------|---------------------------|
| 2016 | 283 | \$ 25.174.084.513 |
| 2017 | 264 | \$ 13.681.684.958 |
| 2018 | 76 | \$ 19.149.351.228 |
| 2019 | 100 | \$ 37.182.408.520 |
| 2020 | 137 | \$ 34.344.042.375 |
| 2021 | 15 | \$ 2.057.811.390 |
| TOTAL | 875 | \$ 131.589.382.984 |

Fuente: Sistema de Investigaciones Administrativas – SIAD

El presente proyecto de Ley evidencia las falencias que tienen algunos sectores del sistema de seguridad social y es por ello que se debe implementar el mejoramiento de las brechas financieras al interior de las entidades que hacen parte del sistema, este es un elemento importante para la toma de decisiones oportunas y pertinentes, y para la construcción de instrumentos que permitan la búsqueda de estabilidad y sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud; además de ser fundamental y necesaria para el éxito de la implementación en el esquema de salud en Colombia.

Del honorable Representante a la Cámara,

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara

| | |
|---|--|
|  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara |  JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara |
|  HENRY FERNANDO CORREAL Representante a la Cámara |  JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico |
|  ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare |  ELIZABETH JAY-PANG Representante a la Cámara |
|  JUAN CARLOS LOSADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá Distrito Capital | |

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2021,
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 102 y se
adiciona el artículo 164A a la Ley 142 de 1994 y se
dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 102 de la Ley 142 de 1994, con el fin de que al momento de establecer la metodología de estratificación, se tenga en cuenta como factor para determinar la asignación del estrato socio económico uno (1), que el inmueble cuente con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas y acceso a vías de tránsito terrestre, y adicionar el artículo 164A relacionado con el no realizar ningún cobro de servicios públicos domiciliarios a los bienes inmuebles desocupados.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 102. Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto, dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural y acceso a vías de tránsito podrá ser clasificada en un estrato superior al uno (1).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 164A a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 164A. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo 4 de la presente ley, no podrán realizar ningún cobro a los bienes inmuebles desocupados, para lo cual el propietario del inmueble deberá notificar a la (las) empresa (s) de servicios públicos respectiva (s).

ARTÍCULO 4. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley las autoridades locales procederán a actualizar la estratificación acorde con lo previsto en el artículo 2.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Por medio del cual se modifica el artículo 102 de la Ley 142 de 1994”

Según el Departamento Nacional de Estadística -DANE-, la estratificación socioeconómica es una clasificación en estratos de los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Se realiza principalmente para cobrar de manera diferencial por estratos los servicios públicos domiciliarios permitiendo asignar subsidios y cobrar contribuciones en esta área.

De esta manera, quienes tienen más capacidad económica pagan más por los servicios públicos y contribuyen para que los estratos bajos puedan pagar sus facturas.

La razón fundamental por la que en Colombia se realiza la estratificación obedece a que muestra Constitución Política determina que el nuestro es un Estado Social de Derecho, soportado entre otros principios en los de solidaridad y en la redistribución del ingreso de las personas que lo integran.

Además de servir de instrumento estadístico para la aplicación de los subsidios en los servicios públicos y dado que con este método de obtienen se logran determinar distintos sectores con distintas características socioeconómicas, la estratificación también tiene otros usos como: orientar la planeación de la inversión pública: realizar programas sociales como expansión y mejoramiento de infraestructura de servicios públicos y vías, salud y saneamiento, y servicios educativos y recreativos en las zonas que más lo requieran; cobrar tarifas de impuesto predial diferentes por estrato y orientar el ordenamiento territorial¹.

Históricamente la en Colombia la prestación de los servicios públicos se ha realizado con base en la estratificación socioeconómica. Hasta el año 1990, dicha clasificación era hecha por la propia empresa prestadora de servicios públicos que, al utilizar criterios y metodologías distintas, no permitía comparar los estratos obtenidos en cada región presentándose errores en la aplicación de los subsidios y el cobro de las contribuciones. Por ello, a partir del año 1991, el gobierno nacional ha venido implementando políticas orientadas a la unificación de los procesos de estratificación de los usuarios residenciales de los servicios públicos domiciliarios, mediante estudios técnicos que permitan el pago solidario de dichos servicios.

Desde el punto de vista legal la estratificación es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención al Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia (Ley 142 de 1994).

El artículo 102 de la Ley de Servicios Públicos establece que en nuestro país los inmuebles a los que se les provea servicios públicos ser podrán clasificar en un máximo de seis (6) estratos socioeconómicos: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto. Así mismo determina el citado artículo que las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación

¹ Tomado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/servicios-informacion/estratificacion-socioeconomica>

para hacer la estratificación, deberá contener las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Señalando para entonces y aún vigente, que ningún inmueble que no tenga al menos dos servicios públicos domiciliarios, no debían ser clasificados en un estrato superior al cuatro (4).

Para efectos de la aplicación de los subsidios se tiene que los estratos 1, 2 y 3 son receptores, el estrato cuatro (4) es neutro (es decir que no recibe subsidio, pero tampoco paga sobrecosto o contribución), y los estratos 5 y 6 deben pagar un sobrecosto respecto al servicio público, denominado contribución, el cual se utiliza para amortizar parte de los subsidios que se otorgan a los estratos receptores.

La clasificación en cualquiera de los seis estratos es una aproximación a la diferencia socioeconómica jerarquizada, léase pobreza a riqueza o viceversa. Como resultado de dicha clasificación en una misma ciudad se pueden encontrar viviendas tan disímiles como las que van desde el tugurio que expresa -sin lugar a dudas- la miseria de sus moradores, hasta la mansión o palacete que, en igual forma evidencia una enorme acumulación de riqueza. Lo mismo sucede en la zona rural con viviendas que van desde chozas sin paredes hasta “ranchos”, haciendas de grandes extensiones de tierra productiva y fincas de recreo de exuberantes comodidades².

En Colombia el servicio de aseo se regula en el artículo 365 Constitución Política Colombiana, Ley 142 de 1994 siendo este el régimen de servicios públicos, Decreto Único reglamentario del Sector Vivienda (1077 de 2015) que contiene las disposiciones generales en relación con cada una de las actividades generales del servicio público de aseo y sus esquemas de operación.

Encontramos que en la tarifa de aseo existen diferentes componentes que van incluidos como lo son Costo fijo total El cual está definido por Costo de comercialización, Costo de Barrido y Limpieza, Costo de Limpieza Urbana, Costo de Recolección y Transporte, Costo de Estación de Transferencia y Transporte a Granel, Costo de Disposición Final, Costo de Tratamiento de Lixiviado, Costo de Tratamiento, Valor Base de Aprovechamiento, el Costo de Disposición Final de residuos sólidos no aprovechables, y el valor del incentivo a la separación en la fuente, el cual son cobrados así los bienes inmuebles se encuentren desocupados.

La estratificación se hace con base en las características físicas de las viviendas y su entorno. Para ilustrar de mejor manera este acápite, nos valemos de la descripción que sobre el tema hace DANE:

“Estratificar con base en las características de las viviendas y su entorno urbano o rural es una opción metodológica fundamentada en que el significante vivienda-entorno expresa un modo socioeconómico de vida demostrable tomando en cuenta las excepciones que lo confirman.

Esta opción fue constatada cuando, como resultado de las pruebas estadísticas de variables

² Tomado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/116-espanol/informacion-georeferenciada/2421-estratificacion-socioeconomica-preguntas-frecuentes>

a considerar en los modelos, se encontró que las características físicas externas e internas de las viviendas, su entorno inmediato y su contexto habitacional y funcional urbano o rural, tienen asociaciones significativas (correspondencia) con las condiciones socioeconómicas de los usuarios de servicios públicos domiciliarios de dichas viviendas.

Y esto lo ha registrado la historia en análisis antropológicos, sociológicos, psicológicos y arquitectónicos: la vivienda no es ni ha sido un simple modo de "albergar"; es un modo de habitar y como tal exige que tenga posibilidades de adaptación personalizada según las distintas formas de vida, históricas y culturales, de sus ocupantes. La vivienda es un medio físico que más allá de tener una significación fisiológica, tiene sentido psicológico y social-histórico referido a la estética y conforme a diversas razones económicas y de posición social. A manera de ilustración, un muro es en principio un elemento que debe proveer aislamiento de la intemperie. Existen viviendas en las cuales los muros son latas o cartones que ni siquiera aíslan adecuadamente y viviendas en las cuales los muros reforzados están enchapados en costosos materiales decorativos. En general, las especificaciones de las viviendas van desde lo puramente funcional e indispensable hasta lo estético, ornamental y suntuario, en una gradación, claramente jerarquizada socioeconómicamente, que no es gratuita ni fortuita.

En general, se prefieren los materiales más fuertes, durables y que presentan mejor apariencia y acabado sobre los que no reúnen tales cualidades; las viviendas grandes sobre las pequeñas; las que tienen zonas verdes; las de mejor conservación; las que tienen diseños arquitectónicos modernos y los mejores entornos urbanísticos. Sin embargo, la "libre" decisión de construir, adquirir o habitar una determinada vivienda que reúna en mayor o menor grado tales cualidades, está condicionada por factores como los recursos disponibles (económicos), la mayor o menor necesidad de espacio familiar (demográficos), las costumbres familiares (sociales y culturales) y la oferta del mercado inmobiliario (viviendas disponibles).

En términos económicos, la vivienda es un bien de inversión; pero no cualquiera. La vivienda es para el hogar una razón de ser (genéricamente, no hay hogar sin vivienda). La decisión de adquirir, arrendar, ampliar o mejorar la vivienda, representa, a todo nivel social y económico, una inversión significativa, de largo plazo y trascendental para el bienestar de la familia. La pobreza es precisamente el limitante económico que impide a un hogar acceder a una vivienda mejor, así como le impide proveerse otros bienes y servicios (salud, educación, recreación, etc.). Por esto, la evaluación de la vivienda del solicitante de subsidio da lugar a muy pocas excepciones (casos como los empleados domésticos o los cuidaderos de fincas) que generen ineficiencias horizontales en la focalización: no es posible considerar pobre a quien habita una "vivienda no pobre".

De otra parte, muy pocos con capacidad de pagar una vivienda mejor se someterían a someterían a su familia a permanecer en un lugar que les desmejora su calidad de vida, con el único propósito de acceder a los subsidios destinados a los más pobres. Por tanto, igualmente se infiere que la evaluación de la vivienda, dada su naturaleza, como fuente de información socioeconómica da lugar a muy pocas excepciones que generen ineficiencia vertical: en general, las "viviendas pobres" están habitadas por familias pobres. Es por esto,

porque la vivienda es una expresión contundente y significativa de la condición socioeconómica del hogar y, al mismo tiempo, un elemento estable, relevante, apreciable en forma fácil por percepción directa, por lo que a través de esta se evalúa, en la estratificación, dicha condición³.

Objeto del Proyecto:

Esta iniciativa pretende introducir una modificación al artículo 102 de la Ley 142 de 1994, por un lado en el sentido de que no se pueda clasificar en estrato superior al uno (1), aquellos inmuebles que no tengan al menos los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural y acceso a vías de tránsito terrestre y adicionar el artículo 164A de la misma ley en cuanto al no cobro de servicios públicos domiciliarios si el inmueble se encuentra desocupado.

Justificación de la Iniciativa:

La razón fundamental para proponer esa reforma obedece a las constantes quejas de los ciudadanos, que ven como sus inmuebles se clasifican teniendo en cuenta fundamentalmente las características de las construcciones, pero en muchos casos no cuentan con los servicios públicos domiciliarios descritos anteriormente, los cuales son imprescindibles para asegurar una vida digna a los seres humanos, además muchas veces pagando servicio de aseo por unas tarifas altas estando el bien desocupado.

Si bien la norma actual para estratificación, la cual se pretende modificar, establece que no podrán clasificarse con estrato superior al cuatro (4) aquellas viviendas que no tengan al menos dos servicios públicos domiciliarios, debemos tener en cuenta que esa es una disposición del año 1994 y desde entonces hasta la fecha, se ha ido ampliando y masificando el portafolio de servicios públicos domiciliarios, ello en respuesta a las permanentes reivindicaciones de los ciudadanos para mejorar su calidad de vida. Así mismo, se incorpora en la propuesta que se tenga en cuenta que el tema de acceso a las viviendas a través de vía de tránsito terrestre, porque en no pocas ocasiones se encuentra que existen residencias clasificadas en estratos altos, sin contar con una vía de acceso digno.

Por último, en cuanto a los servicios públicos domiciliario se esta cobrando tarifas muy altas en cualquier estrato a los bienes inmuebles desocupados quedando así la persona pagando de todas formas una tarifa fija mensual.

Marco Legal:

Nuestra Constitución Política atribuye la facultad legislativa al Congreso de la Republica en el artículo 114 "Reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración". Así mismo, el artículo 150 de la CP define que corresponde al Congreso hacer las leyes y ejercer las funciones de interpretar, reformar y derogar las leyes.

³ Tomado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/116-espanol/informacion-georreferenciada/2421-estratificacion-socioeconomica-preguntas-frecuentes>

La ley 5 de 1992. "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", consagra en su artículo 6 las funciones que debe cumplir el congreso "Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".

En relación con el objeto del presente proyecto de ley se tiene como norma especial la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"; artículo 102 que se refiere al tema de los estratos y metodologías; y el artículo 164 que hace referir a la incorporación de costos especiales.

Posibles conflictos de Interés:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se señalan las hipótesis jurídicas establecidas por el Legislador en la Ley 2003 de 2019, como presuntamente constitutivas de conflicto de interés.

* Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene

un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...): (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual.

Sin embargo, es necesario recordar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluar su circunstancia particular, respecto al objeto de regulación.

De los Honorables Representantes,



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto que se elimine del diseño de la placa única nacional para los vehículos automotores, el nombre del municipio o distrito donde se matriculó el vehículo. Esto, con el fin de evitar la discriminación contra los propietarios de los vehículos automotores que ocurre en el mercado al momento de vender, reflejada en un menor precio por causa de la ciudad de matrícula. Así mismo, se busca evitar el menor recaudo tributario que sufren los municipios y distritos por causa de este fenómeno del mercado.

Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 43 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 43. Diseño y elaboración. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, El Ministerio de Transporte deberá modificar el diseño, las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, eliminando del diseño de las placas el nombre del municipio o distrito donde se matriculó el vehículo automotor.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



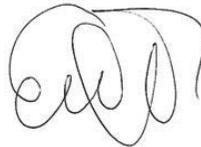
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Meta



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones".

1. ANTECEDENTES

El Ministerio de Transporte es la Institución en Colombia encargada de diseñar y establecer las características de la placa única nacional para los vehículos automotores. A partir de 1990, las placas tienen 3 letras y 3 dígitos, debajo llevan el nombre del municipio donde se encuentra matriculado el vehículo.

Estas identificaciones -tal y como las conocemos hoy- nacieron en 1988, cuando por iniciativa del gobierno de entonces y como consecuencia de la nomenclatura insuficiente, se decidió "arrancar de cero" y con una lógica numérica diferente.

Las placas negras que antecedieron a las amarillas estaban conformadas por dos letras, escritas verticalmente, y cuatro números escritos de forma horizontal. Con el cambio de nomenclatura, ahora de tres letras y tres números, se aumentó significativamente el "cupó" para placas nuevas.

Las placas actuales están escritas horizontalmente y llaman más la atención por su color, pero también porque son reflectivas y fáciles de leer de noche. Esto permite que el carro pueda ser visualizado en caso de que se vare o en sitios oscuros, ya que al ser reflectiva advierte sobre la presencia del vehículo en la vía.

Uno de los cambios generados en ese entonces, y que se pretende modificar mediante el proyecto de ley, tiene que ver con la desaparición de la expresión "Colombia" que se ubicaba en la parte inferior de las placas, para darle paso al municipio donde el auto está matriculado. Esta decisión, aunque se fundamenta en que es más fácil hacerle seguimiento inmediato a un vehículo sospechoso si se sabe inmediatamente el sitio donde fue matriculado, ha generado otro tipo de fenómenos imprevistos que buscan ser subsanados con el presente proyecto de ley.

Así por ejemplo, la medida ha causado la percepción de que los automotores con placas distintas a las de grandes ciudades pueden ser objeto de mayores controles de tránsito, y por esta razón tendrían una menor apreciación en el mercado.

Como consecuencia de este castigo del mercado a los vehículos con placas matriculadas en municipios distintos a Bogotá y grandes ciudades, los municipios ven afectadas sus finanzas por concepto de impuestos de rodamiento dejados de percibir, pues la práctica más común para no perderle valor al vehículo y evitar la posibilidad de ser objeto de con las autoridades de tránsito, es matricular el vehículo en

una ciudad o municipio diferente al cual realiza su rodamiento, con lo cual se paga el rodamiento y semaforización de un lugar donde no se afecta la maya vial, y distorsionando así la locación de recursos públicos.

Por eso se propone la presente medida como solución a un diseño que genera efectos indeseados en el mercado y en las finanzas públicas. Es importante mencionar que las placas son para toda la vida, si por alguna razón el vehículo se vendiera o se cambiara su domicilio y deciden matricularlo en su nuevo lugar de residencia, se recibirían placas nuevas con las mismas letras y los mismos números, pero con la leyenda del municipio de donde queda rematriculado.

Quiere decir esto que los números son constantes y permiten la plena identificación del vehículo, sin necesidad de que tenga que estar escrito en la placa el municipio en el cual está matriculado. Con todo, la información siempre podrá ser validada por las autoridades de tránsito en sus respectivas bases de datos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Según el Código Nacional de Tránsito, la placa es el mecanismo de identificación de un vehículo y tiene carácter "intransferible e inmodificable", por lo que deberá acompañarlo hasta que se presente la destrucción del mismo.

Artículo 43. Diseño y elaboración. "Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de Transporte autorice, su elaboración y entrega (¿)".

Artículo 44. Clasificación. "Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: de servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales (¿)".

Artículo 45. Ubicación. "Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero (¿). Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación".

"Parágrafo. En caso de hurto o pérdida de la placa, se expedirá el duplicado con el mismo número".

3. DEL ARTICULADO EN GENERAL

El proyecto consta de tres artículos, incluido el relativo a vigencia, y básicamente consiste en la adición de un párrafo al artículo 43 del Código de Tránsito. Señalando un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la norma, para que el Ministerio de Transporte modifique el diseño, eliminando el nombre del municipio o distrito de la placa. Es un proyecto sucinto para una problemática puntual.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Estimamos que resulta muy conveniente el presente proyecto de ley que ponemos a consideración de los Honorables Congresistas, toda vez que al eliminar el nombre de la ciudad, municipio o distrito donde se encuentra matriculado el vehículo, se elimina el factor que genera la distorsión en el mercado y en el recaudo del impuesto de rodamiento. No habrá motivo para que el ciudadano perciba algún tipo de discriminación estadística¹ ni para que sientan que pierden recursos si llegarán a matricular su automotor en el municipio donde realiza la mayor parte del rodamiento. De esta manera los recursos podrán ser alocados eficientemente y utilizados para el mantenimiento y mejora de la maya vial.

Por lo anterior, invito a los Honorables Congresistas a que acompañen y enriquezcan este proyecto de ley, que tiene como propósito eliminar del diseño de la placa única nacional para los vehículos automotores el nombre o municipio o distrito donde se matriculo.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar" procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

* Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

¹ la discriminación estadística...

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse

inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

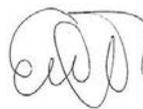
Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Meta



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.

Artículo 2. Definición de talento humano en salud. Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano en salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y quienes realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud y las ciencias sociales, incluyendo las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, farmacéutica, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, imagenología, radiología, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, entre otras.

Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de

salud que no hagan parte de este, incluyendo a las personas que desarrollen servicios administrativos, logísticos, de mantenimiento o aseo, entre otros.

Las disposiciones del capítulo II sobre “Reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia–” se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios a través de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y sean parte de la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conforma la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19.

Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias.

Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, y en todo caso hasta que la evidencia técnica y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley:

Derechos:

Los beneficiarios de la presente Ley, tienen derecho a:

- Acceso a equipos de protección personal – EPP –.** Acceder a los equipos de protección personal –EPP– adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades.
- Acceso a pruebas de detección del patógeno causante de la pandemia o emergencia.** A que las instituciones en la que trabajan les brinden acceso a pruebas rápidas y periódicas de detección del patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria, atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando, no afecte la prestación del servicio a los usuarios.
- Ambiente de trabajo seguro.** Que se les garantice un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad.
- Seguridad.** Que en las instalaciones médicas se garantice la seguridad de los trabajadores y los pacientes.
- Capacitación.** Que las instituciones en las que trabajan, les brinden capacitación sobre protocolos de bioseguridad, para que sus tareas y actividades se ejecuten de forma segura.

f) **Acceso a servicios de salud mental.** Acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los problemas de salud mental originados por la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria.

g) **Acceso a alojamiento temporal.** Acceder a alojamiento cercano, seguro y de alta calidad, en caso de que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual, para evitar exponer a los miembros de su familia o a cualquier otra persona cercana.

h) **Teletrabajo y telemedicina.** Optar por realizar sus labores y actividades desde su casa, siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.

i) **Participación.** Participar en la toma de decisiones sobre la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria que tengan el potencial de afectarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones.

j) **Descanso.** Acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.

k) **Priorización para la vacunación.** Ser priorizados en los procesos de vacunación contra el patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria.

Deberes:

Los beneficiarios de la presente Ley tienen el deber de:

a) **Capacitación y actualización.** Capacitarse e informarse sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.

b) **Uso eficiente de recursos.** Hacer uso de manera eficiente de los insumos disponibles para el manejo de la pandemia y/o emergencia sanitaria.

c) **Diligencia en la comunicación de riesgos.** Informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prevenir riesgos de infección a otras personas.

Parágrafo: El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, o la que la modifique o sustituya, y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior corresponderá a la Superintendencia de Salud.

II. DISPOSICIONES SOBRE RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19 – HÉROES DE LA PANDEMIA–

Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”. Establézcase el 6 de marzo de cada año como el “Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia”. Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo y entregará el premio “Héroe de la pandemia del año”, galardonando a quienes se destaquen por su labor en favor de la salud pública.

Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario. La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños de moneda legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo.

Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.

Artículo 8. Denominación de obras públicas. El 10% de las instituciones educativas, hospitales, vías, carreteras, puentes y otras obras públicas que inauguren las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán denominarse en honor a los beneficiarios de este capítulo.

Artículo 9. Sala de exposición. El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente que rinda tributo a los beneficiarios del presente capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción de la Ley.

Artículo 10. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se contabilizará para el sistema como uno punto dos semanas de cotización.

Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 11. Descuento en matrículas. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos tendrán derecho a un descuento del 20% del valor de la matrícula en programas académicos que curse en instituciones públicas, aplicable a todo el programa académico, así como en los derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, siempre que se encuentre en el término de vigencia del beneficio.</p> <p>Artículo 12. Becas para personal sanitario. El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Artículo 13. Prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, las personas beneficiarias del presente capítulo tendrán prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda ofrecidos por el Estado.</p> <p>Artículo 14. Expedición de pasaporte. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, las personas beneficiarias del presente capítulo, tendrán derecho al descuento del 50% del valor de la expedición del pasaporte colombiano.</p> <p>Artículo 15. Descuento en trámite de libreta militar, cédula de ciudadanía y licencia de conducción. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos, tendrán derecho a un descuento del 50% del valor del trámite inicial y duplicado de libreta militar, duplicado de la cédula de ciudadanía y trámite inicial y duplicado de la licencia de conducción.</p> <p>Artículo 16. Exoneración del pago de declaración de renta. Los beneficiarios del presente capítulo, quedarán exonerados del pago de declaración de renta por dos vigencias fiscales, posteriores a la sanción de la Ley.</p> | <p style="text-align: center;">III. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY</p> <p>Artículo 17. Reconocimiento económico transitorio. Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EPS o IPS, o entidades que las reemplacen, o quien sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, tendrán derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo a lo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la forma de pago de este reconocimiento.</p> <p style="text-align: center;">IV. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 18. Sanciones por agresión al talento humano en salud. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS. |
| <ul style="list-style-type: none"> c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo. <p>Parágrafo 1. El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.</p> <p>Artículo 19. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">V. ESTABILIDAD LABORAL Y CONTRACTUAL</p> <p>Artículo 20. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia y/o emergencia sanitaria, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p>Artículo 21. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud. Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p style="text-align: center;">VI. DISPOSICIONES PARA EL BIENESTAR DE LOS BENEFICIARIOS</p> <p>Artículo 22. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley. Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p> | <ul style="list-style-type: none"> a) Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente. b) Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia. <p>Parágrafo. Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.</p> <p>Artículo 23. Atención en salud mental para el talento humano en salud. Las IPS en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p> <p>Adicionalmente, las IPS deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.</p> <p>Parágrafo 1. Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar políticas públicas que atiendan su condición.</p> |

Artículo 24. Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley. Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de esta Ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.

Artículo 25. Licencia remunerada con ocasión de pandemias. Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia.

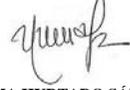
Parágrafo 1. Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.

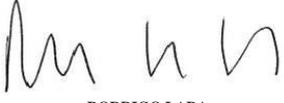
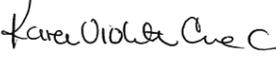
Parágrafo 2. La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la respectiva pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia. Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la pandemia y/o emergencia sanitaria.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.

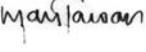
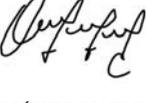
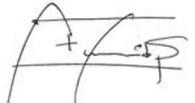
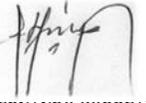
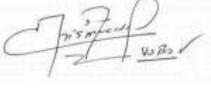
De los Honorables Congresistas,

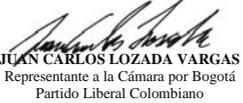
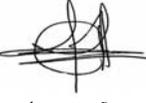
| | |
|---|--|
|  JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara |  JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara |
|---|--|

| | |
|---|--|
|  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara |  JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara |
|  DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República |  FABIÁN CASTILLO SUÁREZ Senador de la República |
|  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara |  JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara |
|  TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República |  MODESTO AGUILERA VIDES Senador de la República |

| | |
|--|--|
|  Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá  |  RODRIGO LARA Senadora de la República |
|  ERWIN ARIAS BETANCUR Representante a la Cámara |  ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara Dpto Cesar |
|  KAREN CURE Representante a la Cámara |  OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara |

| | |
|---|---|
|  CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara |  CESAR LORDUY Representante a la Cámara |
|  JOSÉ LUIS PINEDO Representante a la Cámara |  GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ Representante a la Cámara |
|  KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara |  HÉCTOR VERGARA SIERRA Representante a la Cámara |

| | | | |
|---|--|---|---|
|  AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara |  MAURICIO PARODI Representante a la Cámara |  JAIRO HUMBERTO CRISTO Representante a la Cámara |  FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara |
|  SALIM VILLAMIL Representante a la Cámara |  JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara |  JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara |  JAVIER MAURICIO DELGADO M Senador de la República |
|  JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara |  JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ Representante a la Cámara |  MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL Senador de la República |  ANTONIO SANGUINO Senador de la República |
|  HENRY FERNANDO CORREAL Representante a la Cámara |  JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara |  ADRIANA MAGALI MATIZ Representante a la Cámara |  JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara |

| | |
|---|---|
|  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano |  CARLOS ARDILA Representante a la Cámara |
| Katherine Miranda P. KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara |  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.

II. CONTEXTO: PANDEMIA DERIVADA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN COLOMBIA Y EL MUNDO

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – en adelante, OMS – declaró la existencia de una pandemia por la enfermedad causada por el Coronavirus, COVID-19; atendiendo al rápido crecimiento internacional del entonces reciente fenómeno en salud pública. Para ese momento, el número de casos fuera de China se había “(...) multiplicado por 13, y el número de países afectados se ha(bía) triplicado (...)” llegando a “(...) más de

118.000 casos en 114 países (...)” (OMS, 2020). Las cifras actuales de la OMS, un año y un poco más de cuatro meses después de esa declaración, señalan la existencia de cerca de 196.5 millones de casos confirmados a nivel global, con alrededor de 4.1 millones de muertes reportadas, además 3.830 millones de dosis de vacunas aplicadas (OMS, 2021).

El primer caso de COVID-19 en Colombia fue reportado el 6 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020). De ahí en adelante, se han presentado diferentes fluctuaciones en el comportamiento del virus. Sin embargo, a fecha 3 de agosto de 2021, se reportan 4'801.050 casos confirmados en el país, 67.940 casos activos, 4'598.176 personas recuperadas y 121.216 fallecidos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021).

III. SITUACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD EN COLOMBIA EN LA PANDEMIA DERIVADA DEL CORONAVIRUS COVID-19

Si bien la situación actual ha traído consecuencias severas para toda la población colombiana, las personas que están vinculadas a los servicios de salud en el país han pagado una mayor cuota de sacrificio. No solo porque representan la primera línea humana que ha estado frente a la atención de la pandemia, sino porque las condiciones específicas de su labor suponen riesgos adicionales. Amnistía Internacional (2020) afirmó:

“(...) los trabajadores de la salud y otros trabajadores esenciales generalmente enfrentan una mayor exposición al COVID-19 como resultado de su trabajo que la población general, y por lo tanto tienen un mayor riesgo de infección, enfermedad grave, e incluso la muerte si no se tratan apropiadamente (...)”[1].

En ese mismo sentido, la OMS ha hecho un llamado a todos los actores que están abordando la pandemia a “(...) tomar medidas urgentes para fortalecer las capacidades de los países para proteger la salud ocupacional y seguridad de los trabajadores de la salud y quienes están respondiendo a la emergencia (...)”[2] (OMS, 2020). Entre otras problemáticas que se señalarán más adelante, la OMS (2020) señala cuatro:

1. El riesgo de contagio

| | |
|--|--|
| <p>En esta sección del proyecto de ley se incorporan una serie de disposiciones orientadas a reconocer y exaltar la labor de las personas que han estado al frente de la atención de la pandemia actual. En ese contexto, en este proyecto de ley se contemplan una serie de medidas de reconocimiento al personal sanitario, que van desde lo simbólico, como el establecimiento del “Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia”, la emisión de monedas y billetes que reconozcan y exalten su labor, la denominación de obras públicas en homenaje al personal sanitario de primera línea, creación de una sala de exposición permanente de reconocimiento en el Museo Nacional; hasta la adopción de medidas materiales, como beneficios en cuanto a las semanas cotizadas durante la emergencia sanitaria para efectos de la obtención de la pensión de vejez, prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda, creación de un fondo de becas, descuentos en matrículas, derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, descuentos en trámites ante el Estado y exoneración del pago de declaración en la renta por dos vicencias fiscales.</p> <p>De esa manera, el reconocimiento al personal sanitario de primera línea que atendió la pandemia, no se limita a lo simbólico, sino que por el contrario, se busca establecer medidas que materialmente reconozcan el trabajo invaluable realizado por estos trabajadores, como en otras oportunidades se ha reconocido legislativamente, a determinados grupos por sus actuaciones heroicas en beneficio de la sociedad¹.</p> <p>Estos elementos tienen antecedentes tanto a nivel nacional como internacional. En España mediante Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero se estableció que el COVID-19 es una enfermedad profesional, otorgando las prestaciones que el Sistema de Seguridad Social reconoce a este tipo de enfermedades (Jefatura del Estado, 2021). A su vez, en este mismo país, se galardonó al personal sanitario en primera línea de atención del COVID-19 con el premio Princesa de Asturias de la Concordia en el año 2020. El jurado destacó “el heroico</p> <p>¹ Sobre este particular, se destaca la recién sancionada Ley 2034 de 2020 que rindió honores a los miembros de las fuerzas militares de Colombia por la operación “Jaque”, incluyendo medidas como la creación de un día de la “Valentía y Estrategia Militar Patria” y la autorización para el otorgamiento de becas de estudios a militares; y la Ley 683 de 2001, que estableció beneficios para los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y conflicto con el Perú, que estableció un subsidio mensual a los veteranos sobrevivientes.</p> | <p>espíritu de sacrificio de los que han asumido “graves riesgos y costes personales” en la atención de la pandemia (El País, 2020).</p> <p>En Italia, se determinó acuñar tres millones de euros en monedas de dos euros con la imagen de personal de salud (uno masculino y otro femenino), usando mascarillas (tapabocas), con la palabra “<i>grazie</i>”, para conmemorar la labor de quienes han luchado en primera línea en la atención del COVID-19 (France 24, 2021). A su vez, en varios países de todo el mundo, se implementó por iniciativa de la ciudadanía “el aplauso a los trabajadores de la salud”, en donde se dedicaba unos minutos del día a aplaudir a estos trabajadores, como un gesto de reconocimiento a su trabajo en tiempos de pandemia.</p> <p>En el caso colombiano, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1774 de 2020 en la que se contempló un reconocimiento económico a favor del talento humano en salud que prestara sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, consistente en un pago por una única vez, por un valor entre 1 y 4.5 SMLMV, al personal definido en la Resolución.</p> <p>Todas estas iniciativas de reconocimiento, dan cuenta del consenso sobre el papel fundamental del personal sanitario en la atención de la pandemia y los riesgos que ha conllevado para su salud e integridad y la de sus familias, estar en primera línea de atención de la pandemia.</p> <p>4. Reconocimiento económico para los beneficiarios de la presente ley</p> <p>En el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 se reguló un “Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presten servicios durante el Coronavirus COVID-19”. Atendiendo a la relevancia de dicha estrategia, la importancia de ampliarla y de extenderla a las demás personas que se están exponiendo al virus sin hacer parte del talento humano en salud; se propone crear un reconocimiento económico adicional transitorio, por una única vez para los beneficiarios de la presente ley, que se extienda a otras pandemias y/o emergencias sanitarias.</p> <p>5. Disposiciones en materia de seguridad</p> |
| <p>Para abordar el problema de seguridad se establecen dos estrategias. En primer lugar, se crea un marco sancionatorio autónomo para las agresiones que estén dirigidas al talento humano en salud. Esto, se hace al margen del sistema penal, considerando que las conductas que se quiere evitar, pueden sancionarse más fácilmente en el marco policivo y que no hay evidencia de que un aumento en las sanciones penales, disuada la comisión de las conductas que se quiere evitar.</p> <p>Para esto, siguiendo un estudio jurídico sobre el caso, se opta por basarse en las conductas descritas por los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía [4], agregando las agresiones verbales como conducta sancionable. Eso considerando que:</p> <p>“(…) la respuesta actual del ordenamiento jurídico colombiano a las agresiones contra el personal sanitario es insuficiente ya que no cubre la totalidad de los tipos de agresiones a las que ellos se encuentran expuestos, sino que pone el énfasis en la agresión física cuando la más frecuente es la verbal (…)” (Castaño, 2019).</p> <p>Quien cometa estas conductas, tendrán las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. e) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS. f) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo. <p>Las sanciones son las ya previstas en el Código de Policía, aumentando la multa a la que tiene el grado más alto en legislación. Así mismo, se establece que la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia deberá desarrollarse en una IPS. Finalmente, considerando la importancia de las medidas de reparación simbólica, se</p> | <p>plantea la realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p>Adicionalmente, se ha sugerido que los gobiernos deberían trabajar con otros actores para la promoción de mensajes en los medios de comunicación masivos en favor de la protección de los trabajadores de la salud a nivel nacional (Frontline Healthworkers Coalition, 2020). Por esto, se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente ley.</p> <p>6. Disposiciones para la estabilidad laboral y contractual de los beneficiarios de la ley</p> <p>Considerando lo anunciado anteriormente respecto a la precariedad laboral de muchas de las personas vinculadas a los servicios de salud, se proponen dos estrategias dirigidas a garantizar su estabilidad durante la pandemia y hacia el futuro.</p> <p>En primer lugar, se establece un mandato dirigido específicamente a la estabilidad laboral y contractual con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Para esto, se determina que los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 en el 2020, se prorrogarán por el tiempo necesario que se declare terminada la pandemia, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p>En segundo lugar, se determina un plazo de dos (2) años para que las EPS e IPS de carácter público garanticen que los beneficiarios de la presente ley, con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p>7. Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios</p> |

Finalmente, se contemplan tres disposiciones orientadas a materializar el bienestar de los beneficiarios de la ley:

Beneficios tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley

Una estrategia para la promoción del alojamiento alternativo de los beneficiarios de la ley, para lo cual se plantea la exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento u hospedaje que presten sus servicios a estos. El beneficio implicará el que las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje a los beneficiarios de la presente Ley, estarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.

Así mismo, los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Esto tendrá el doble impacto de reactivar este sector de la economía y crear esta alternativa para los beneficiarios de la Ley.

Atención en salud mental para el talento humano en salud.

Por otro lado, considerando lo mencionado anteriormente respecto a la salud mental de los beneficiarios de la Ley, se consagra que las IPS en que estos desarrollen sus actividades, pongan a su disposición servicios de salud mental de alta calidad sin costo. Estos podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución, de manera que no tenga que implicar un gasto adicional.

En el mismo sentido, siguiendo las recomendaciones de la OMS (2020), se propone la creación de un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley, por parte del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Garantías para bienestar en el trabajo

Finalmente, para responder a la necesidad de horarios de trabajo y periodos de descanso adecuados, se plantean dos estrategias. En primer lugar, el mandato para que las IPS revisen los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomen las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.

Adicionalmente, la creación de una licencia remunerada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, que será de cuatro (4) días al mes durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Por último, el artículo 26 trae la entrada en vigencia y derogatorias.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente:

Este proyecto de ley podría generar un beneficio directo, únicamente respecto al artículo 22 sobre incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley, para aquel congresista cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje.

En lo demás, considerando que busca beneficios generales para quienes están relacionados con los servicios de salud, de manera que estos se presten bien en el marco de la pandemia, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por la que pueda tener conflictos de intereses.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Amnistía Internacional. (Julio, 2020). Exposed, Silenced, Attacked: Failures To Protect Health And Essential Workers During The Covid-19 Pandemic. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL4025722020ENGLISH.PDF>

Castaño, S. (2019). Tesis de Grado para Optar por el Título de Abogada. Régimen Jurídico De Las Agresiones Contra El Personal Sanitario Por Parte De Pacientes Y Acompañantes. Universidad EAFIT. Medellín. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15673/Sara_Casta%C3%B1aLeon_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Consejo Internacional de Enfermeras. (03 de junio de 2020). More than 600 nurses die from COVID-19 worldwide. Recuperado de: <https://www.icn.ch/news/more-600-nurses-die-covid-19-worldwide>

Declaration by the Health Care in Danger Community of Concern about the current situation of violence against health care. Recuperado de: <https://healthcareindanger.org/resource-centre/declaration-by-the-health-care-in-danger-community-of-concern-about-the-current-situation-of-violence-against-health-care/>

El País. (03 de junio de 2020). Los sanitarios en primera línea contra la covid-19, premio Princesa de Asturias de la Concordia. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2020-06-03/los-sanitarios-en-primera-linea-contra-la-covid-19-premio-princesa-de-asturias-de-la-concordia.html>

France 24. (22 de enero de 2021). Italia acuña a trabajadores de la salud en las monedas de dos euros como agradecimiento. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/programas/econom%C3%ADa/20210122-monedas-italia-sanitarios-pandemia-homenaje>

Frontline Healthworkers Coalition. (2020). Policy Recommendations for Safe & Sustainable Health Workforce Teams to Fight COVID-19. Recuperado de: https://www.frontlinehealthworkers.org/sites/fhw/files/fhwc_covid-19_recommendations.pdf

INS. (30 de julio de 2021). COVID-19 en personal de salud en Colombia | Boletín No. 88. Recuperado de: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-personal-salud.aspx>

Jefatura del Estado. (04 de febrero de 2021). Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1529>

Ministerio de Salud y Protección Social. (04 de mayo de 2020). Boletín de Prensa No. 218 de 2020. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-rechaza-los-atentados-contra-la-Mision-Medica.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (06 de marzo de 2020). Colombia confirma su primer caso de COVID-19. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (14 de julio de 2021). CORONAVIRUS (COVID-19). Reportes. Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

NUHW. (2020). COVID-19 Healthcare Workers' Bill of Rights. Recuperado de: <https://nuhw.org/covid-19/covid-19-healthcare-workers-bill-of-rights/>

OMS. (1 de abril de 2020). Strengthening The Health System Response To Covid-19. Recuperado de: <https://www.euro.who.int/en/health-topics/health-emergencies/coronavirus-covid-19/technical-guidance/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19-policy-brief/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19-recommendations-for-the-who-european-region-policy-brief.-1-april-2020>

OMS. (11 de marzo de 2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--11-march-2020>

OMS. (30 de julio de 2021). WHO Coronavirus Disease (COVID-19) Dashboard. Recuperado de: https://covid19.who.int/?adgroupsurvey={adgroupsurvey}&gclid=CjwKCAjwxo61BhBKEi wAXSYBs3rweDt-gXPejvYH2jS5clRgzknoPXy7iExSm14tZRNNOa847_V2hoC_- YQAvD_BwE

OMS. (28 de abril de 2020). World Day for Safety and Health at Work: WHO key facts & key messages to support the day. Recuperado de: <https://www.who.int/news-room/detail/28-04-2020-who-calls-for-healthy-safe-and-decent-working-conditions-for-all-health-workers-amidst-covid-19-pandemic>

OMS. (s.f.). Violence against health workers. Recuperado de: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/workplace/en/

Revista Semana. (24 de junio de 2020). "Se ha generado un aumento del 19 % en ataques a misión médica": MinSalud. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-hoy-aumento-del-19-por-ciento-en-ataques-a-mision-medica-segun-minsalud/681755>

Statista. (15 de julio de 2020). Number of coronavirus (COVID-19) cases worldwide as of July 15, 2020, by country. Recuperado de <https://www.statista.com/statistics/1043366/novel-coronavirus-2019ncov-cases-worldwide-by-country/>

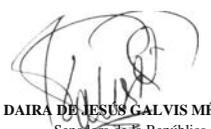
OMS. (24 de mayo de 2021). Director-General's opening remarks at the World Health Assembly - 24 May 2021. Recuperado de: <https://www.who.int/director-general/speeches/detail/director-general-s-opening-remarks-at-the-world-health-assembly--24-may-2021>

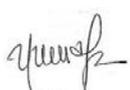
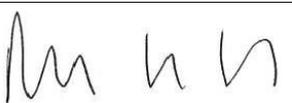
OPS. (2 de septiembre de 2020). Cerca de 570.000 trabajadores de la salud se han infectado y 2.500 han muerto por COVID-19 en las Américas. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/noticias/2-9-2020-cerca-570000-trabajadores-salud-se-han-infectado-2500-han-muerto-por-covid-19>

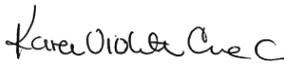
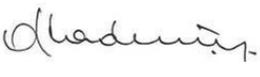
PGN. (9 de enero de 2021). Procurador pidió vincular al personal de la salud en condiciones dignas, decentes y de estabilidad laboral. Recuperado de:

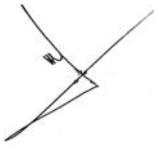
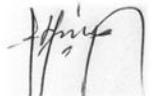
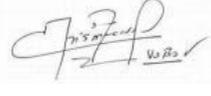
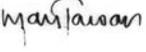
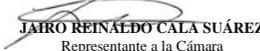
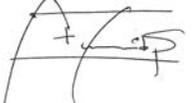
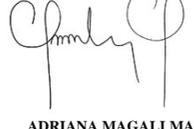
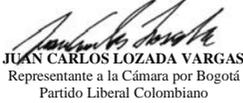
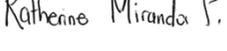
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procurador-pidio-vincular-al-personal-de-la-salud-en-condiciones-dignas-decentes-y-de-estabilidad-laboral.news>

De los Honorables Congresistas,

| | |
|--|--|
|  JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Bogotá D.C. |  JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia |
|  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara |  JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara |
|  DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República |  FABIÁN CASTILLO SUÁREZ Senador de la República |

| | |
|---|--|
|  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara |  JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara |
|  TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República |  MODESTO AGUILERA VIDES Senador de la República |
|  Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá |  RODRIGO LARA Senadora de la República |

| | |
|--|--|
|  ERWIN ARIAS BETANCUR Representante a la Cámara |  ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara Dpto Cesar |
|  KAREN CURE Representante a la Cámara |  OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara |
|  CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara |  CESAR LORDUY Representante a la Cámara |
|  JOSÉ LUIS PINEDO Representante a la Cámara |  GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Representante a la Cámara |

| | | | |
|---|--|---|--|
|  KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara |  HÉCTOR VERGARA SIERRA Representante a la Cámara |  HENRY FERNANDO CORREAL Representante a la Cámara |  JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara |
|  AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara |  MAURICIO PARODI Representante a la Cámara |  JAIRO HUMBERTO CRISTO Representante a la Cámara |  FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara |
|  SALIM VILLAMIL Representante a la Cámara |  JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara |  JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara |  JAVIER MAURICIO DELGADO M Senador de la República |
|  JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara |  JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ Representante a la Cámara |  MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL Senador de la República |  ANTONIO SANGUINO Senador de la República |
|  ADRIANA MAGALI MATIZ Representante a la Cámara |  JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara | 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. | |
|  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano |  CARLOS ARDILA Representante a la Cámara | | |
|  KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara |  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República | | |

[1] Traducción propia.
 [2] Traducción propia.
 [3] Traducción propia.
 [4] Es decir:
 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

CONTENIDO

Gaceta número 1230 - jueves 16 de septiembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 278 de 2021 cámara, por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico y se dictan otras disposiciones.

Págs.

1

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 281 de 2021 cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación económica del sector agropecuario, pesquero, acuícola y forestal.....

5

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 277 de 2021 cámara, por el cual se establece un porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva.....

8

Proyecto de ley número 282 de 2021 cámara, por medio del cual se crea una comisión para evaluar los Tratados de Libre Comercio, suscrito con los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para hacer las recomendaciones que permitan la revisión de los mismos o en su defecto la denuncia de dichos tratados.

12

Proyecto de ley número 283 de 2021 cámara, por la cual se dictan medidas para mejorar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, fortalecer la prestación del servicio y se dictan otras disposiciones.

13

Proyecto de ley número 284 de 2021, cámara, por medio del cual se modifica el artículo 102 y se adiciona el artículo 164A a la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

21

Proyecto de ley número 285 de 2021 cámara, por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....

23

Proyecto de ley número 286 de 2021 cámara, por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.

25